

Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, domingo 1 de febrero de 2026

Número 6965-II-1-1

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Cultura y Derechos Culturales; Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y Orgánica de la Administración Pública Federal, en materia de declaratorias de patrimonio cultural material e inmaterial, a cargo de la diputada Mónica Fernández César, del Grupo Parlamentario de Morena
- 23** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar el derecho a la convivencia familiar, al bienestar y al desarrollo integral de hijas e hijos de madres en reclusión, a cargo de la diputada Beatriz Milland Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 43** Que reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales, de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales, a cargo de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 79** Que reforma y adiciona los artículos 2o., 3o., 3 Bis, 4o. y 8o. de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en materia de juventud indígena y afromexicana, a cargo de la diputada Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 103** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano y su saneamiento, suscrita por los diputados Luis Humberto Aldana Navarro y Mildred Concepción Ávila Vera, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Domingo 1 de febrero

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS; Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN MATERIA DE DECLARATORIAS DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL E INMATERIAL, A CARGO DE LA DIPUTADA MÓNICA FERNANDEZ CÉSAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Mónica Fernández César, diputada federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, somete a consideración de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual **se adiciona un segundo párrafo al artículo 9; se reforma el artículo 15 y la fracción IV del artículo 18; todo, de la ley General de Cultura y Derechos Culturales; además se propone adicionar una fracción VI, recorriendo la subsecuente del artículo 2, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; así como la adición de una fracción IX Bis al artículo 41-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, denominada en adelante “la UNESCO”, en su 32^a reunión, celebrada en París del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre de 2003, definió el “patrimonio cultural inmaterial” integrado por los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

Por otra parte, agrega que el patrimonio cultural inmaterial, se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Y por último indica que el patrimonio cultural inmaterial, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- y
- e) técnicas artesanales tradicionales.¹

Nuestro país, según información de la Secretaría de Cultura de México, la UNESCO ha otorgado 124 Declaratorias que otorgan la calidad de Patrimonio Cultural de la Humanidad, entre los que destaca La Celebración del Día de Muertos; El Centro Histórico de la Ciudad de México o el famoso programa Aquí nos tocó vivir, serie Televisiva de Cristina Pacheco Videogramas 1978-2009 XEIPN Canal Once.

Recordemos que esta condición según UNESCO, la logra únicamente aquel **“...patrimonio que es el legado generación tras generación y que heredamos del pasado; con el que vivimos hoy en día, y que transmitiremos a las generaciones futuras. Nuestro patrimonio cultural y natural constituye una fuente irremplazable de vida y de inspiración.”**

Sin embargo, aun habiendo tanta riqueza cultural y artística; material e inmaterial en nuestro país, según los conceptos internacionales de la UNESCO, no existe un mecanismo (como Declaratorias), que les brinde apoyo y proyección nacional e internacional a las expresiones artísticas materiales e inmateriales que hay en México, con lo que se limita su amplitud, cobertura, trascendencia y aún, permanencia.

En México, la Secretaría de Cultura es la institución encargada de preservar de forma integral el patrimonio cultural de la Nación en sus diversas manifestaciones artísticas y culturales, así como estimular los programas orientados a la creación, desarrollo y esparcimiento de estas. Las acciones de la Secretaría de Cultura están encaminadas a mantener un compromiso profesional que beneficie a toda la sociedad mexicana con la promoción y difusión de todo el sector cultural y artístico.²

Esta Secretaría es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones que emita el presidente de la República.³

Ni Ley General de Cultura y Derechos Culturales ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contemplan acciones concretas, como la implementación del mecanismo de declaratorias, con las cuales se apoye a nivel nacional, estatal y municipal, a las festividades, carnavales y otras manifestaciones, cuya trascendencia a través de generaciones sienta bases de patrimonio inmaterial y cohesión social.

Esto, aun cuando es de conocimiento público que existen fiestas, celebraciones/carnavales o bailables que arraigan y crean comunidad de generación en generación.

Muestra de ello, y solo por mencionar algunos ejemplos, es de mencionar el caso de carnavales que hay en México, pues de acuerdo con Gillian Elisabeth y Jiménez Gordillo⁴, en México **se celebran cerca de 319 carnavales**, que se llevan a cabo de manera anual.

Dichas expresiones culturales, tienen presencia en la mayoría de los estados de la República mexicana, con excepción de Aguascalientes.

En la siguiente tabla, se puede observar el número de carnavales con los que cuentan los estados y la localidad en la que son realizados; y que pueden tener la calidad de *Tradicional/Histórico; Espectacular o Urbano*:

ID	Tipo	ID	Localidad	Tipo	ID	Localidad	Tipo	ID	Localidad	Tipo
20 carnavales y más										
Veracruz. 43 carnavales										
1	Cerro Azul	E	12	Temapache	E	23	Arroyo Florido	T	34	Mixtla de Altamirano
2	Chinampa de Gorostiza	E	13	Tepetzintla	E	24	Chicontepec	T	35	Sombrerete Papantla
3	Naranjos Amatlán	E	14	Chalma	E	25	Chontla	T	36	Tempoal
4	San Rafael	E	15	Chiconamel	E	26	Huayacocotla	T	37	Texcatepec
5	Puerto de Veracruz	E	16	Pánuco	E	27	El Higo	T	38	Tihuatlán
6	Tantoyuca	E	17	Platón Sánchez	E	28	Ixcatepec	T	39	Tlachichilco
7	Tamiahua	E	18	Pueblo viejo	E	29	Ixhuatlán de Madero	T	40	Villa de Aldama
8	Tuxpan	E	19	Colatlán	T	30	Llamatlán	T	41	Zacualpan
9	Tancoco	E	20	Castillo de Teayo	T	31	Ojite de Matamoros	T	42	Zontecomatlán
10	Tantima	E	21	Citlaltépetl	T	32	Ozuluama de mascareras	T	43	Yanga
11	Tampico el Alto	E	22	Benito Juárez	T	33	San Pedro Tzitzacuapan	T		
Puebla. 36 carnavales										
44	Atlimeyaya	T	53	Francisco Z. Mena	T	62	Santa María Nenetzintla	T	71	Vista Hermosa
45	Apapantilla	T	54	Mecapalapa	T	63	San Agustín Tlaxco	T	72	Venustiano Carranza
46	Chiconcuautla	T	55	Molcaxac	T	64	San Martín Caltenco, Tochtepec	T	73	Zautla
47	El Llano San Jerónimo Xayacatlan	T	56	Naupan	T	65	San Miguel Xoxtla	T	74	Xicotepec de Juárez
48	Chilchotla	T	57	Napolucan	T	66	San Pablito Pahuatlán	T	75	Barrio el Alto
49	San Pedro Cholula	T	58	Pahuatlán	T	67	Santa Ana Xalmimilulco	T	76	San Baltazar Campeche
50	Guadalupe	T	59	San Francisco Ocotlán	T	68	Tlacuilotepec	T	77	San Jerónimo Calderas
51	Huachinango	T	60	Pantepec	T	69	Tlaxco	T	78	Barrio de San Miguel Canoa
52	Huejotzingo	T	61	Plan de Arroyo	T	70	Tonanhuixtla	T	79	Santa María Xonacatepec
Oaxaca. 28 carnavales										
80	Chalcantongo de Hidalgo	T	87	San Pedro Amuzgos	T	94	San Martín Tilcajete	T	101	Silacayoapan
81	Cuexcontitlan	T	88	Santa Catarina Minas	T	95	San Pedro Xicayán	T	102	Rosario Temextitlán
82	Huaxpaltepec	T	89	Santa Cruz Papalutla	T	96	San Raymundo Jalpan	T	103	Tlachichilco
83	Santiago de Juxtlahuaca,	T	90	Santa María Zacatepec	T	97	San Sebastián del Monte	T	104	Tlaxiaco
84	Magdalena Jicatlán	T	91	Santa Rosa	T	98	Santiago Juxtlahuaca	T	105	Trinidad Zaachila
85	Ocotlán de Morelos	T	92	San Juan Copala	T	99	Santa María Huazolotlán	T	106	Teotitlán del Valle
86	Pinotepa de Don Luis	T	93	San Agustín Tlacotepec	T	100	Santo Tomás Ocotepec	T	107	San Pedro Yolox

Chiapas 27. carnavales						
108 Bachajón	T	115 Jitotol	T	122 Rayón	T	129 Tenejapa
109 Copainalá	T	116 Las Rosas	T	123 San Andrés Larráinzar	T	130 Tila
110 Chenalhó	T	117 Ocotepec	T	124 San Fernando	T	131 Chalchihuitán
111 Chapultenango	T	118 Ocozocoautla	T	125 San Juan Chamula	T	132 Tuxtla Gutiérrez (Coyatoc)
112 El Bosque	T	119 Oxchuc	T	126 San Juan Cancuc	T	133 Venustiano Carranza
113 Huixtán	T	120 Pantelhó	T	127 Simojovel	T	134 Zinacantán
114 Ixtacomitán	T	121 Petalcingo	T	128 Tapalapa	T	
Hidalgo. 26 carnavales						
135 Mixquiahuala	E	142 Huautla	T	149 San Agustín Metzquititlán	T	156 Tecozautla
136 Huejutla de Reyes	E	143 San Antonio el grande	T	150 San Bartolo Tuotepec	T	157 Santa Ana Hueytlalpan
137 Alfajayucan	T	144 Juárez	T	151 San Felipe Orizatlán	T	158 Xochiatipan
138 Atlalco	T	145 La Raza Pachuca	T	152 San Salvador Actopan	T	159 Yahualica
139 Atlapexco	T	146 Metztitlán	T	153 San Lorenzo Achiotepec	T	160 Zacualtipán
140 Calnali	T	147 Molango de Escamilla	T	154 Tasquillo	T	
141 Eloxochitlán	T	148 Pisaflores	T	155 Tenango de Doria	T	
Michoacán. 22 carnavales						
161 Apatzingán	E	167 Copánaro	T	173 Santa Fe de la Laguna	T	179 Tiripetío
162 Álvaro Obregón	T	168 Isla de Jarácuaro	T	174 San Agustín del Pulque	T	180 Uruapan
163 Charo	T	169 Morelia	T	175 San Felipe de los Alzati	T	181 Villa de Jiménez
164 Cheran	T	170 Numarán	T	176 San Miguel Maravatio	T	182 Zirahuato de los Bernal
165 Chilchota	T	171 Pamatácuaro	T	177 Santo Tomas	T	
166 Coeneo	T	172 Pátzcuaro	T	178 Tarímbaro	T	
Tlaxcala. 20 carnavales						
183 Acuitlapilco	T	188 Papalotla	T	193 San Pablo del Monte	T	199 San Juan Totolac
184 Apizaco	T	189 Panotla	T	194 Santa Ana Chiautempan	T	200 Tenancingo
185 Ignacio Allende Cuapiaxtla	T	190 San Cosme Mazatecochco	T	195 Santa María Atlihuetezia	T	201 Tlaxcala de Xicohténcatl
186 Huiloapan	T	191 San Dionisio Yauhquemehcan	T	196 Tetla	T	202 Tizatlán
187 Lázaro Cárdenas	T	192 San Francisco Tlacuilohcan	T	197 Tepeyanco	T	
De 10 a 19 carnavales						
Guerrero. 16 carnavales						
203 Taxco de Alarcón	E	207 Chilacachapa	T	211 Ometepec	T	215 Tlalixtaquilla
204 Atlixtac	T	208 Colotipia	T	212 Pachivía	T	216 Xalpatlahuac
205 Barrio San Juan Tlamacazapa	T	209 Cuyuxtlahuac	T	213 Santa Cruz Papalutla	T	217 Xochistlahuaca
206 Barrio Nuevo Tecuanapa	T	210 Ixcateopan	T	214 Tlamacazapa	T	218 Zitlata

Guerrero. 16 carnavales						
203 Taxco de Alarcón	E	207 Chilacachapa	T	211 Ometepec	T	215 Tlalixtaquilla
204 Atlixtac	T	208 Colotipia	T	212 Pachivía	T	216 Xalpatlahuac
205 Barrio San Juan Tlamacazapa	T	209 Cuyuxtlahuac	T	213 Santa Cruz Papalutla	T	217 Xochistlahuaca
206 Barrio Nuevo Tecuanapa	T	210 Ixcateopan	T	214 Tlamacazapa	T	218 Zitlata
Tabasco. 12 carnavales						
219 Cárdenas	E	222 Comalcalco	E	225 Paraíso	E	228 Emiliano Zapata
220 Cunduacán	E	223 Jonuta	E	226 Teapa	E	229 Puxcatán
221 Centla	E	224 La Venta	E	227 Villahermosa	E	230 Tenosique
Guanajuato. 10 carnavales						
231 Acámbaro	E	234 Salvatierra	E	237 La Noria Dr. De la Mora	T	240 Suchitlán
232 Comonfort	E	235 Uriangato	E	238 San Miguel de Allende	T	
233 Manuel Doblado	E	236 Yuriria	E	239 San Juan de la Vega	T	
De 1 a 9 carnavales						
Quintana Roo. 9 carnavales						
241 Bacalar	E	244 Cozumel	E	247 Isla Mujeres	E	
242 Cancún	E	245 Felipe Carrillo Puerto	E	248 Playa del Carmen	E	
243 Chetumal	E	246 Holbox	E	249 Tulum	E	
Morelos. 8 carnavales						
250 Anenecuilco	T	252 Jiutepec	T	254 Tlayacapan	T	256 Tepoztlán
251 Emiliano Zapata	T	253 Miacatlán	T	255 Tlaltizapán	T	257 Yautepec
Jalisco. 7 carnavales						
258 Amatitán	E	260 Autlán	E	262 Jalostotitlán	E	264 San Juan Bautista
259 Ameca	E	261 Chapala	E	263 Sayula	E	
Ciudad de México. 7 carnavales						
265 Ciudad de México	U	267 Martín Carrera	U	269 Iztapalapa	U	271 San Francisco Tlatenco
266 Peñón de los Baños	U	268 Iztacalco	U	270 Santiago Zapotitlán	U	
Estado de México. 7 carnavales						
272 Toluca	T	274 Ocoyoacan	T	276 Zacamulpa Huitzilapan	T	278 San Lorenzo Huitzilapan
273 Jilotepec	T	275 San Francisco Tlalcalpan Municipio de Almoloya	T	277 Chimalhuacán	T	
Tamaulipas. 5 carnavales						
279 Altamira	E	281 Ciudad Victoria	E	283 Mariano Matamoros	T	
280 Ciudad Madero	E	282 Tampico	E			

San Luis Potosí. 5 carnavales					
284 Matehuala	E	286 San Juan de Guadalupe	U	288 General I. Martínez	U
285 Mexquitic de Carmona	T	287 Apostólica	U		
Zacatecas. 4 carnavales					
289 Jerez	E	290 Miguel Auza	E	291 Morelos	E
				Sinaloa. 4 carnavales	
293 Guamúchil	E	294 Culiacán	E	295 Guasave	E
				Colima. 4 carnavales	
297 Armería	E	298 Colima	E	299 Manzanillo	E
				Nayarit. 3 carnavales	
301 Peñita de Jaltemba	E	302 San Blas	E	303 Presidio de los Reyes Ruiz	T
Yucatán. 3 carnavales					
304 Mérida	E	305 Ixil	E	306 Puerto Progreso	E
				Campeche 3 carnavales	
307 Campeche	E	308 Pomuch	T	309 Nunkiní	T
		Sonora. 2 carnavales		Querétaro. 2 carnavales	
310 Guaymas	E	311 Nogales	T	312 Urecho	T
Nuevo León. 1 carnaval		Durango. 1 carnaval		Coahuila. 1 carnaval	
314 San Miguel de Bustamante	E	315 Tayoltita	E	316 Francisco I. Madero	T
Baja California Norte. 1 carnaval		Baja California Sur. 1 carnaval		317 Santa Bárbara	T
318 Ensenada	E	319 La Paz	E	Aguascalientes. 0 carnavales	

Fuente: Los carnavales de México. Una aproximación a su regionalidad y regionalización (Gillian Elisabeth & Jiménez Gordillo, 2023)

Nota: T = tradicional/histórico, E = espectacular, U = urbano.

Los estados que tienen mayor presencia de dichas festividades son Veracruz con 43, Puebla 36, Oaxaca 28 Chiapas 27, Hidalgo 26, Michoacán 22 y Tlaxcala con 20; por otro lado, los estados que tienen un menor número de carnavales son Sonora 2, Querétaro 2, Nuevo León 1, Durango 1, Coahuila 1, Chihuahua 1, Baja California 1 y Baja California sur 1. Si bien el estado de Aguascalientes tiene diferentes desfiles y festividades, no cuenta con uno que se pueda catalogar como Carnaval.

Cabe mencionar que algunos carnavales, **como por ejemplo el de la Ciudad de México y el de Tlaxcala han sido declarados de manera local como Patrimonio Cultural Inmaterial de la entidad**, lo cual demuestra la importancia que tienen estos eventos en la vida social, económica y cultural de la región.

De los 319 contabilizados, se puede resaltar, de manera ilustrativa, alguno de los carnavales más importantes, como lo son los de Campeche, Ciudad de México, Ensenada, Mazatlán, Mérida, Tlaxcala, Veracruz.

CAMPECHE⁵

El carnaval de Campeche es considerado el más antiguo de América latina, pues se menciona que cuenta con más de 436 años desde su inclusión a las festividades del país. El primer carnaval de Campeche fue realizado aproximadamente en el año 1582. Desde entonces se realizaban danzas donde los participantes acudían, principalmente con máscaras y disfraces, los cuales eran acompañados por carroajes tirados por caballos.

Este carnaval, tiene una duración aproximada de tres semanas, donde aparte de los eventos mencionados, se incluyen eventos de danza, música artes visuales y teatro, haciendo de este carnaval.

CIUDAD DE MÉXICO⁶

Los diferentes carnavales que se llevan en las alcaldías de la Ciudad de México se caracterizan por las máscaras, los trajes, las danzas, la música y la indispensable gastronomía que acompaña a los 59 carnavales realizados por más de 500 comparsas y cuadrillas en 9 Alcaldías.

Cabe mencionar que, los carnavales de la Ciudad de México, luego de un proceso legislativo complejo, que comenzó con la presentación de la “*Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento Cultural, para la inclusión de carnavales como actividad y expresión humana e inmaterial en la cultura popular y tradicional de la Ciudad de México*” el 1º de marzo de 2022, y concluyó con la aprobación del “*Dictamen en sentido positivo con modificaciones relativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México en materia de carnavales y de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fomento Cultural para la inclusión de carnavales como actividad y expresión humana e inmaterial en la cultura popular y tradicional de la Ciudad de México*” el 10 de Mayo del mismo año.

Siendo así que, el 04 de febrero se llevó a cabo la declaratoria de los Carnavales como patrimonio cultural inmaterial de la Ciudad de México, con el fin de reconocer su labor en la reconstrucción del tejido social y la preservación de las raíces de la ciudad.

En la declaratoria se reconocieron a 63 comparsas, de inicio, provenientes de 10 alcaldías: Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Venustiano Carranza, Xochimilco, Coyoacán, Tláhuac, Magdalena Contreras, Tlalpan y Milpa Alta, para celebrar dicho logro, las diferentes comparsas recorrieron Avenida 20 de

noviembre, de la Plaza Tlaxcoaque al Zócalo, al ritmo de distintas bandas musicales y danzas.

En el caso de la Ciudad de México, es de destacar que para elaborar proyectos de Declaratoria de Patrimonio Cultural material o inmaterial y para su expedición, debe haber previamente planes de manejo y salvaguarda en los términos de la legislación respectiva.

ENSENADA⁷

De acuerdo con los historiadores, el carnaval de Ensenada inició en 1891, celebrado del domingo 8 al martes 10 de febrero. En primera instancia, el carnaval fue celebrado para darle la bienvenida a un jefe político de Baja California. Durante los tres días, se pudieron ver niñas, niños y adultos adornando las calles con disfraces, bailes y antifaces.

La fecha de inicio del carnaval varía, sin embargo, los festejos incluyen con el Baile Blanco y Negrón, con el cual, inician las festividades, luego entonces, se da lugar a la quema del mal humor, acto simbólico que se realiza regularmente en el templete principal del evento. La Coronación de Cortes Reales es una ceremonia característica en la que se elige a la corte real que participará en el carnaval.

MAZATLÁN⁸

El carnaval Internacional de Mazatlán es uno de los mejores a nivel mundial, y tiene características únicas, por ejemplo, cada edición, el carnaval tiene una temática diferente, para el 2022 "Lanao", 2023 "Dejavu" y para el año 2024 fue "Eclipse Barroco". Se impactó cultural es tan importante y trascendente que es considerado como el tercer mejor carnaval del mundo. Este carnaval, se lleva cinco días antes al miércoles de ceniza.

El Carnaval concluye con eventos masivos, celebrados principalmente en el Paseo de Olas Altas, además, se lleva a cabo una feria que junta a los sectores agrícola, artesanal, comercial, a la ganadería y al turismo, tanto nacional como internacional en un solo lugar.

MÉRIDA⁹

Si bien, no existe información precisa del inicio del carnaval de Mérida Yucatán, mencionan algunos historiadores que fue el gobernador Don Guillén de las Casas quien, entre 1578 y 1582, que inició, en la Mérida de los Montejo, las fiestas carnestolendas para que, antes de la abstinencia severa de la cuaresma, la gente tuviera una forma alegre de expresión.

En sus inicios, en el carnaval de Mérida eran bailes donde únicamente participaban las clases altas, pues estos, se realizaban en clubes que estaban localizados en las zonas más exclusivas de la época, donde los participantes usaban disfraces de chinas poblanas, japonesas, colombianas, entre otras. Por otro lado, las clases sociales, se quedaban expectantes ante la imposibilidad de poder ingresar a dichos eventos. Estos eventos, en un inicio, duraban tres días, ampliándose posteriormente a cinco días, concluyendo con el “el entierro” de Juan Carnaval.

En general, el Carnaval tiene diversos eventos, que incluyen ensayos generales, coronación de reinas y reyes del carnaval, concurso de comparsas, la quema del mal humor, diferentes desfiles y concluye con el entierro de Juan Carnaval.

MORELOS¹⁰

El carnaval de Morelos también tiene su origen en la época colonial, en un contexto social complejo, debido a un proceso de ocupación y mestizaje, causando un resentimiento social que se expresó mediante los carnavales.

Uno de los elementos más simbólicos que se pueden encontrar en el carnaval de Morelos, es la danza de los “chinelos” el cual surge por la burla que los indígenas hacían a los españoles, mediante disfraces exagerados llenos de simbolismos y artesanía, parodiando así las costumbres de los españoles.⁷

TLAXCALA¹¹

Los carnavales, como se ha mencionado, tuvieron su origen en las costumbres europeas y durante el proceso histórico conocido como colonización, fueron adentradas en las culturas nativas de México.

En ese contexto, el carnaval de Tlaxcala, de acuerdo con información oficial, tuvo sus inicios en los años 1699.⁵ En un contexto social y cultural complejo, el carnaval de Tlaxcala surge de la sátira realizada, principalmente por los indígenas, hacia los bailes, vestimenta y música llegada de Europa.

De los 60 municipios que componen Tlaxcala, participan alrededor de 50 camadas con características específicas de cada región, en donde se pueden encontrar, los catrines, Yauhquemehcan de estilo antiguo, Yauhquemehcan estilo moderno, blancos o plumeros, tipo Totolac, Región Huiloapan, Charros, Chivarrudos, Huehues del Torito o Toreros de San Miguel Tenancingo, entre otros.

El Congreso local, declaró el 14 de febrero de 2013 lo nombró como Cultural Inmaterial del Estado de Tlaxcala.

VERACRUZ¹²

Se tiene registro que, el carnaval de Veracruz data de siglos atrás, donde los pobladores se disfrazaban con máscaras y atuendos vistosos, utilizando objetos para hacer ruido por las principales calles del antiguo (Carnaval de Veracruz).⁶

En sus inicios, los carros alegóricos eran carretas adornadas por flores, y otros materiales coloridos, estos, eran tirados, principalmente por caballos, aunque también se contaba con carros a motor, los participantes iban disfrazados y en su recorrido, saludaban al público expectante. Las estudiantinas amenizaban el desfile, y los bailes que se llevaban a cabo en diferentes puntos de la ciudad.

Visto un poco de la riqueza cultural de estas celebraciones, no es posible que no exista atribución expresa en la normatividad federal para que las autoridades realicen declaratorias en beneficio de estas y otras expresiones culturales intangibles.

Es por ello que esta iniciativa promueve que, a través de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se habilite a las Declaratorias de este tipo, como mecanismo de apoyo y fomento a la ejecución, apoyo y perdurabilidad de expresiones humanas que a través del tiempo no solo perduran, sino que aportan al arraigo de identidad y cohesión social.

Esto sin detrimento de las leyes locales que ya realizan este tipo de acciones de fomento e impulso cultural, específicamente en cuanto a declaraciones de patrimonio cultural materiales e/o inmateriales, que, como define el caso de Zacatecas, son instrumento básico para proteger el patrimonio y protegerlo así, de manera más eficiente.

No puede pasar desapercibido que el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura de México, en el cuerpo de su articulado contempla¹³:

- ✓ Acciones y programas dirigidos al patrimonio material e inmaterial; culturas populares y urbanas;
- ✓ Participar en proyectos de cooperación internacional relacionados con el rescate, protección, conservación, catalogación, difusión y gestión del patrimonio cultural material o inmaterial y su regulación, así como en aquellos programas de cooperación internacional cultural que involucren la participación de la sociedad y con Promover e impulsar la investigación,

- conservación y promoción de la historia, las tradiciones, el arte popular y el patrimonio cultural inmaterial;
- ✓ Diseñar, establecer, coordinar y evaluar estrategias que permitan fortalecer el respeto, aprecio, promoción y salvaguarda de las expresiones culturales populares e indígenas y el patrimonio cultural inmaterial, a fin de impulsar el desarrollo cultural del país; y
 - ✓ Promover a nivel nacional el patrimonio cultural inmaterial y las culturas populares e indígenas.

Pero ninguna, como se observa, cumple con ser una acción de espectro amplio que apoye e impulse las expresiones culturales materiales e inmateriales que, por sus características puede ser susceptible de no solo perdurar, sino de ampliar su actividad y difusión incluso, allende nuestras fronteras.

Es por ello que es necesario dar el peso legal necesario a la atribución de crear esta figura de Declaratoria, como mecanismo de impulso a la actividad cultural en general y en específico, a todas aquellas expresiones culturales de nuestro país, que sean susceptibles de cumplir con las características que la ley mandate, para obtener una declaratoria que le otorgue la calidad de ser un bien de patrimonio cultural material y/o inmaterial de las entidades federativas o de la nación.

En atención a lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa con proyecto de decreto adiciona un segundo párrafo al artículo 9; se reforma el artículo 15 y la fracción IV del artículo 18; todo, de la ley General de Cultura y Derechos Culturales; además se propone adicionar una fracción VI, recorriendo la subsecuente del artículo 2, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; así como la adición de una fracción IX Bis al artículo 41-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Para una mayor claridad del contenido de la presente propuesta de adición, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente.

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES	
Texto Vigente	Propuesta de adición
<p>Artículo 9.- Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 9.- Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.</p> <p>Las autoridades federales, las entidades federativas, las de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, promoverán por sí mismas o a petición de persona o personas interesadas, Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, como mecanismos de apoyo para la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, en los términos de sus propias leyes.</p>
<p>Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.</p>	<p>Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer, declarar y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su</p>

	investigación, difusión, estudio y conocimiento.
<p>Artículo 18.- Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines:</p> <p>I. ... a III.</p> <p>IV. Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural inmaterial de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;</p> <p>V. ... a VI.</p>	<p>Artículo 18.- Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines:</p> <p>I. ... a III.</p> <p>IV. Impulsar el estudio, protección, preservación, emisión de Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, así como la administración del patrimonio cultural inmaterial de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;</p> <p>V. ... a VI.</p>

Además, considero de gran importancia que se tenga en cuenta, para ampliar aún más los fines que busca esta propuesta, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; específicamente en lo que se refiere a revalorar y reposicionar sus ferias, festivales, fiestas, celebraciones, carnavales, tradiciones y costumbres.

Esto de acuerdo con la fracción V del artículo 2 de la propia ley, cuando indica que uno de los fines que persigue es constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Considero de gran importancia que esta ley contemple que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participen en la solicitud, procesamiento y consolidación de Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial que emita la Secretaría de Cultura por sí, o por conducto de algún órgano dependiente de ella, que tenga la atribución para ello, por lo que se propone adicionar una fracción VI, recorriéndose la subsecuentes del artículo 2 que ya mencioné.

Esta meta es necesariamente nutrida de la información a la que pretende darle relieve la presente iniciativa reposicionando la importancia de declarar este tipo de riquezas intelectuales que se expresan, en algunos casos, de forma intangible e inmaterial.

Por lo que se propone también la siguiente adición:

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS	
Texto Vigente	Propuesta de adición
<p>Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>VI. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:</p> <p>I. ... a IV. ...</p> <p>V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,</p> <p>VI. Participar en las Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que se emitan; y</p> <p>VII. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.</p> <p>...</p>

A efecto de que, como encargada del ramo, la Secretaría de Cultura encabece la atribución de emitir Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, se propone otorgarle dicha característica mediante una adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En obvio de su importancia, se propone la siguiente adición:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
Texto Vigente	Propuesta de adición
<p>Artículo 41 Bis. - A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. ... a VIII. ...</p> <p>IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>X. ... a XXVII. ...</p>	<p>Artículo 41 Bis. - A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. ... a VIII. ...</p> <p>IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>IX. Bis. Promover por sí misma o a petición de persona o personas interesadas y en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, como mecanismos de apoyo para la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural material y/o inmaterial.</p> <p>Las manifestaciones y expresiones culturales susceptibles de promover estas declaratorias son ferias, festivales, fiestas, celebraciones, carnavales, tradiciones y costumbres, y las que considere de forma sustentada la autoridad.</p> <p>La Secretaría de Cultura creará un registro oficial de las Declaratorias emitidas y sus características.</p> <p>X. ... a XXVII. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 9; se reforma el artículo 15 y la fracción IV del artículo 18; todo, de la ley General de Cultura y Derechos Culturales; además se propone adicionar una fracción VI, recorriendo la subsecuente del artículo 2, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; así como la adición de una fracción IX Bis al artículo 41-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9; se reforma el artículo 15 y la fracción IV del artículo 18 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro y, por lo tanto, tendrán las mismas oportunidades de acceso.

Las autoridades federales, las entidades federativas, las de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, promoverán por sí mismas o a petición de persona o personas interesadas, Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, como mecanismos de apoyo para la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, en los términos de sus propias leyes.

Artículo 15.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer **declarar** y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Artículo 18.- Los mecanismos de coordinación previstos en el artículo anterior, tendrán los siguientes fines:

I. ... a III. ...

IV. Impulsar el estudio, protección, preservación, **emisión de Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, así como la** administración del patrimonio cultural inmaterial de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México;

V. ... a VI. ...

SEGUNDO. Se adiciona una fracción VI, recorriendo la subsecuente del artículo 2, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en los siguientes términos:

Artículo 2. La Ley tiene los siguientes fines:

I. ... a IV. ...

V. Constituir el Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas como mecanismo de coordinación interinstitucional del gobierno federal, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. Participar en las Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que se emitan; y

VII. Establecer las sanciones por la apropiación indebida y el uso, aprovechamiento, comercialización o reproducción, del patrimonio cultural, conocimientos y expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, según corresponda, cuando no exista el consentimiento libre, previo e informado de dichos pueblos y comunidades o se vulnere su patrimonio cultural.

...

TERCERO. Se adiciona una fracción IX Bis al artículo 41-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 41 Bis. - A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ... a VIII. ...

IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IX. Bis. Promover por sí misma o a petición de persona o personas interesadas y en coordinación con las autoridades federales, locales y

municipales, Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial, como mecanismos de apoyo para la preservación de aquellos bienes, expresiones y valores culturales considerados como Patrimonio Cultural material y/o inmaterial.

Las manifestaciones y expresiones culturales susceptibles de promover estas declaratorias son ferias, festivales, fiestas, celebraciones, carnavales, tradiciones y costumbres, y las que considere de forma sustentada la autoridad.

La Secretaría de Cultura creará un registro oficial de las Declaratorias emitidas y sus características.

X. a XXVII.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Cultura en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la vigencia del presente decreto, deberá ajustar su Reglamento para incluir los elementos necesarios para establecer las condiciones, características, categorías y demás elementos que se juzguen necesarios para la emisión de las Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial.

Tercero. Las entidades del país y municipios, así como las Alcaldías, en lo que a estas últimas corresponda, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la vigencia del presente decreto, deberán ajustar su normatividad para regular las condiciones, características, categorías y demás elementos que se juzguen necesarios para la emisión de las Declaratorias de Patrimonio Cultural material y/o inmaterial que deban emitir en el ámbito de su competencia.

NOTAS.

1. [El texto de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial - patrimonio inmaterial - Sector de Cultura - UNESCO](#)
2. [Patrimonio mundial | UNESCO Secretaría de Cultura | Gobierno | gob.mx](#)
3. [Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura | Secretaría de Cultura | Gobierno | gob.mx](#)
4. Newell, G.E., & Jiménez Gordillo, N.K. (2023). Los Carnavales de México. Una aproximación a su regionalidad y regionalización. *Revista Pueblos Y Fronteras Digital*, 18, 1-26. <https://doi.org/10.22201/cimsur.18704115e.2023.v18.668>
5. [Carnaval De Campeche 2025: Fechas, Artistas Invitados Y Todo Lo Que Debes Saber](#)
6. Gobierno de la Ciudad de México . (04 de febrero de 2024). Celebra Gobierno capitalino Declaratoria de Carnavales como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Ciudad de México con desfile. Obtenido de <https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/celebra-gobierno-capitalino-declaratoria-de-carnavales-como-patrimonio-cultural-inmaterial-de-la-ciudad-de-mexico-con-desfile>
7. [Carnaval Ensenada 2025: Fechas, artistas y programa completo de actividades | La Mejor](#)
8. [Carnaval de Mazatlán: Todo lo que necesitas saber sobre el desfile más espectacular de México](#)
9. [Carnaval 2025](#)

10. [Carnavales de Morelos: Jiutepec y Yautepec | Cultura y Tradición | Experiencias](#)
11. [Cuál es la historia detrás del Carnaval de Tlaxcala - VISITA TLAXCALA](#)
12. [Carnaval de Veracruz 2025: ¿Cuándo es y qué artistas estarán? - La Razón de México](#)
13. [Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura | Secretaría de Cultura | Gobierno | gob.mx](#)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de febrero de 2026

ATENTAMENTE,



MÓNICA FERNÁNDEZ CÉSAR
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR, AL BIENESTAR Y AL DESARROLLO INTEGRAL DE HIJAS E HIJOS DE MADRES EN RECLUSIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA BEATRIZ MILLÁND PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Honorable Asamblea:

La suscrita, Diputada **Beatriz Milland Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 71, fracción II y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículos 6, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, somete a la consideración de esta honorable asamblea la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 23 y se adicionan párrafos al mismo artículo, así como un párrafo al artículo 44 de la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para garantizar el derecho a la convivencia familiar, al bienestar y al desarrollo integral de hijas e hijos de madres en reclusión**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema

La situación de niñas y niños hijos de personas privadas de la libertad en México constituye una problemática estructural que ha sido históricamente atendida de manera fragmentada, incompleta y con un enfoque normativo limitado, particularmente cuando se trata de mujeres privadas de la libertad que conviven con sus hijas e hijos durante la primera infancia. Si bien el Estado mexicano ha reconocido la necesidad de proteger el vínculo materno-filial en contextos de reclusión, dicha protección se ha construido a partir de un modelo jurídico predominantemente maternocéntrico, que invisibiliza de forma sistemática la figura paterna y omite el principio de corresponsabilidad parental como eje del interés superior de la niñez.

En el sistema penitenciario mexicano, la convivencia de niñas y niños con sus madres privadas de la libertad se justifica jurídicamente como una medida excepcional orientada a preservar el vínculo afectivo durante las primeras etapas del desarrollo. No obstante, esta medida se ha implementado sin un análisis integral que considere el conjunto de derechos de la niñez ni la pluralidad de figuras parentales que forman parte de su entorno familiar. En particular, el padre ha sido excluido del diseño normativo, institucional y operativo, quedando reducido a una figura secundaria o meramente instrumental, sin reconocimiento explícito de derechos ni obligaciones en relación con sus hijas e hijos.



De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, más del sesenta por ciento de las mujeres privadas de la libertad en México son madres, y una proporción significativa de ellas tiene hijas o hijos menores de edad. En diversos centros penitenciarios del país, niñas y niños permanecen con sus madres durante la etapa de lactancia y primera infancia, desarrollándose en entornos que no fueron diseñados para garantizar plenamente sus derechos, sino para cumplir funciones de custodia y sanción penal.

La Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen la posibilidad de convivencia entre madres privadas de la libertad y sus hijas e hijos, dichas normas no desarrollan un enfoque integral de derechos humanos ni establecen lineamientos claros sobre la participación del padre en la vida de niñas y niños en estos contextos. Esta omisión normativa genera una protección incompleta, que limita el derecho de la niñez a vivir en familia en sentido amplio y reproduce estereotipos de género profundamente arraigados en el orden jurídico mexicano.



El marco jurídico vigente parte de la premisa implícita de que el cuidado, la crianza y la responsabilidad afectiva de niñas y niños corresponde de manera casi exclusiva a la madre. Esta concepción, heredera de un modelo tradicional de familia, ha sido trasladada al ámbito penitenciario sin una revisión crítica desde la perspectiva de los derechos humanos. Como resultado, el Estado ha concentrado sus esfuerzos en garantizar condiciones

mínimas de convivencia materna, sin cuestionar las consecuencias que la exclusión del padre tiene en el desarrollo integral de niñas y niños.

Desde el enfoque de derechos humanos, esta situación resulta especialmente grave. El interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que todas las decisiones que afecten a niñas y niños se adopten considerando de manera prioritaria su bienestar integral, su desarrollo físico, emocional, psicológico, afectivo y social. Este principio no puede cumplirse plenamente cuando uno de los progenitores es jurídicamente invisibilizado, ni cuando el Estado omite promover esquemas de corresponsabilidad parental.

La invisibilización del padre en contextos de reclusión materna tiene efectos profundos y multidimensionales. En el plano emocional, limita la construcción de vínculos afectivos sólidos y diversificados. En el plano psicológico, incrementa el riesgo de afectaciones a la salud mental, tales como ansiedad, inseguridad emocional, sentimientos de abandono y dificultades en la formación de la autoestima. En el plano social, refuerza el estigma asociado a la niñez que crece en entornos penitenciarios y reduce sus redes de apoyo familiar y comunitario.



La primera infancia es una etapa determinante para la conformación de la personalidad, la identidad y la autoestima. Diversos estudios en psicología del desarrollo han demostrado que la presencia de figuras parentales significativas, el apego seguro y la estabilidad emocional son factores clave

para la salud mental a lo largo de la vida. En contextos de privación de la libertad, estas condiciones se ven severamente alteradas, no sólo por el entorno institucional, sino por la ruptura o debilitamiento de los vínculos familiares, particularmente cuando uno de los progenitores es excluido del marco normativo.

Asimismo, la sobrecarga emocional que enfrentan las madres privadas de la libertad al asumir en solitario la crianza dentro del centro penitenciario repercute directamente en el bienestar emocional de sus hijas e hijos. La falta de corresponsabilidad parental refuerza dinámicas de estrés, ansiedad y agotamiento, que afectan la calidad del vínculo materno-filial y, por ende, el desarrollo emocional de la niñez.

En síntesis, el problema que se busca atender con la presente iniciativa radica en la inadecuación del marco jurídico vigente para garantizar una protección integral de niñas y niños que conviven con sus madres privadas de la libertad, al omitir la incorporación expresa del padre como sujeto de derechos y obligaciones, al no atender de forma explícita la salud mental y la autoestima de la niñez, y al no desarrollar de manera efectiva el principio del interés superior de la niñez desde una perspectiva de derechos humanos.



II. Justificación de la reforma

La reforma propuesta se justifica por la necesidad de subsanar un vacío normativo estructural que ha limitado la eficacia del sistema de protección

integral de niñas, niños y adolescentes en contextos de privación de la libertad. Si bien la legislación vigente reconoce derechos fundamentales de la niñez, no ha desarrollado mecanismos específicos para garantizar la corresponsabilidad parental ni para visibilizar la figura del padre cuando la madre se encuentra recluida y convive con sus hijas o hijos.

El interés superior de la niñez exige que el Estado adopte medidas reforzadas de protección en situaciones de especial vulnerabilidad. La convivencia en centros penitenciarios constituye, por sí misma, una condición excepcional que demanda una intervención estatal integral, basada en estándares de derechos humanos. Limitar dicha intervención a la relación madre-hijo resulta insuficiente y contrario al principio de integralidad de los derechos de la niñez.

Reconocer y promover la participación del padre en la vida de niñas y niños constituye también una medida preventiva en materia de salud mental. La corresponsabilidad parental fortalece los vínculos afectivos, reduce sentimientos de abandono, favorece procesos de apego más seguros y contribuye al desarrollo de una autoestima positiva. En este sentido, la reforma no sólo tiene un impacto jurídico, sino también un efecto directo en el bienestar emocional y psicológico de la niñez.



Desde una perspectiva de igualdad sustantiva, la reforma contribuye a desmontar estereotipos de género que asignan de manera exclusiva a las mujeres la responsabilidad del cuidado y la crianza, incluso en condiciones de encierro. Al visibilizar al padre como corresponsable, se avanza hacia un

modelo más equitativo de familia y se distribuyen de manera más justa las cargas emocionales y de cuidado.

III. Fundamento jurídico, constitucional y convencional

La presente iniciativa se sustenta en los artículos 1º, 4º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el principio del interés superior de la niñez y el deber de organizar el sistema penitenciario con respeto a los derechos humanos.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas y niños a mantener relaciones personales y contacto regular con ambos progenitores, así como la obligación común de éstos en la crianza y el desarrollo. La Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño establece que el interés superior de la niñez debe evaluarse de manera integral, considerando su salud mental, su bienestar emocional y su entorno familiar completo.

Asimismo, las Reglas de Bangkok y las Reglas Nelson Mandela refuerzan la obligación de los Estados de proteger a las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, colocando su bienestar físico y emocional como consideración primordial.



IV. Planteamiento de las modificaciones

La iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para:

1. Reconocer expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a interactuar con ambos progenitores cuando éstos se encuentren privados de la libertad.
2. Visibilizar al parent como sujeto de derechos y obligaciones en los supuestos de convivencia con madres privadas de la libertad.
3. Incorporar el enfoque de salud mental, bienestar emocional y autoestima como parte del desarrollo integral.
4. Establecer obligaciones claras para las autoridades en la promoción de la corresponsabilidad parental.

V. Beneficios esperados de la reforma

La reforma generará los siguientes beneficios:

- Fortalecimiento efectivo del interés superior de la niñez.
- Protección integral del derecho a vivir en familia.
- Mejora en la salud mental, el desarrollo emocional y la autoestima de niñas y niños.
- Prevención de afectaciones psicoemocionales y ruptura de vínculos familiares.

- Promoción de la corresponsabilidad parental y la igualdad sustantiva.
- Reducción de la discrecionalidad administrativa.
- Armonización del marco jurídico nacional con estándares internacionales de derechos humanos

VI. Conclusión

La presente iniciativa constituye una respuesta normativa necesaria, urgente y estructural frente a una realidad históricamente invisibilizada: la situación de niñas y niños que conviven con sus madres privadas de la libertad en un marco jurídico que no reconoce plenamente su derecho a una vida familiar integral, ni garantiza de manera efectiva su desarrollo emocional, psicológico y social. La omisión de la figura paterna en la legislación vigente no es un vacío menor, sino una falla sistémica que debilita la protección integral de la niñez y contradice los principios constitucionales y convencionales que rigen la actuación del Estado mexicano en materia de derechos humanos.

El interés superior de la niñez, como principio rector del orden jurídico nacional e internacional, exige que todas las decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes se adopten desde una perspectiva integral, que considere no sólo las condiciones materiales de subsistencia, sino también los factores emocionales, afectivos, psicológicos y relaciones que determinan su bienestar presente y futuro. En este sentido, la protección de la niñez en contextos de privación de la libertad no puede limitarse a la preservación del vínculo materno-filial de manera aislada, sino que debe



incorporar la corresponsabilidad parental y el derecho de niñas y niños a mantener vínculos significativos con ambos progenitores, siempre que ello no resulte contrario a su bienestar.

La invisibilización del padre en los supuestos de convivencia de niñas y niños con madres privadas de la libertad ha generado consecuencias profundas en la salud mental, la autoestima y el desarrollo emocional de la niñez. La ausencia normativa de una figura paterna reconocida y promovida institucionalmente refuerza sentimientos de abandono, desarraigó e inseguridad emocional, y limita la construcción de una identidad sólida y de relaciones afectivas estables. Estas afectaciones, lejos de ser transitorias, pueden proyectarse a lo largo del ciclo de vida y reproducir dinámicas de exclusión, estigmatización y vulnerabilidad intergeneracional.

Asimismo, el modelo vigente ha impuesto cargas desproporcionadas a las mujeres privadas de la libertad, al asumir que la crianza y el cuidado de las hijas e hijos es una responsabilidad exclusiva de la madre, incluso en condiciones de encierro y restricción de derechos. Esta lógica reproduce estereotipos de género incompatibles con el principio de igualdad sustantiva y con los estándares contemporáneos de derechos humanos, y limita las posibilidades de construir esquemas de apoyo familiar más amplios y corresponsables.

La reforma propuesta no pretende imponer modelos rígidos de convivencia ni desconocer situaciones particulares que deban ser evaluadas caso por caso. Por el contrario, su objetivo **es dotar al Estado de un marco normativo**

claro, garantista y flexible, que obligue a las autoridades a considerar de manera expresa la figura del parent como parte del entorno familiar de niñas y niños, a evaluar su participación desde el interés superior de la niñez y a promover, cuando sea viable y benéfico, la corresponsabilidad parental como factor de protección integral.

Al incorporar de manera explícita el enfoque de salud mental, bienestar emocional y autoestima, la iniciativa reconoce que el derecho al desarrollo integral de la niñez no puede disociarse de su estabilidad afectiva ni de la calidad de sus vínculos familiares. La protección de la salud mental infantil, particularmente en contextos de encierro y estigmatización social, constituye una obligación indeclinable del Estado y un componente esencial del derecho a la salud y a una vida digna.

Desde una perspectiva institucional, la reforma permitirá reducir la discrecionalidad administrativa, fortalecer la coordinación entre autoridades penitenciarias, jurisdiccionales y de protección de derechos, y generar políticas públicas más coherentes, basadas en estándares de derechos humanos. Al mismo tiempo, contribuirá a armonizar el marco jurídico nacional con los compromisos internacionales asumidos por México, particularmente aquellos derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Bangkok y las Reglas Nelson Mandela.



En conclusión, la presente iniciativa avanza hacia un **modelo de protección integral de la niñez**, que reconoce a niñas y niños como sujetos plenos de derechos, visibiliza la corresponsabilidad parental, incorpora la salud mental

y la autoestima como ejes centrales del desarrollo infantil y coloca de manera efectiva el interés superior de la niñez en el centro de la actuación del Estado. Con ello, se da un paso firme hacia la construcción de un sistema jurídico más humano, más justo y más acorde con los principios constitucionales y de derechos humanos que rigen a una sociedad democrática.

Para una mejor comprensión de la propuesta que se hace, se incluye el presente comparativo entre el texto vigente y las modificaciones que se plantean.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTOS PROPUESTOS
TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia	
Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular,	Artículo 23. ...



excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, **segura y priorizando el**



<p>disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.</p>	<p>bienestar del menor, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Las niñas y niños, hijas o hijos de mujeres privadas de la libertad, podrán permanecer con ellas durante su etapa de lactante y primera infancia; las autoridades competentes garantizarán que la convivencia y condiciones para su desarrollo, tengan como prioridad la seguridad, protección y bienestar del menor. En el proceso de separación, se procurará que el menor permanezca con el padre o un familiar designado por la madre y se establecerá un régimen de visitas que fomente el vínculo del menor con su madre.</p>



SIN CORRELATIVO	Las niñas, niños y adolescentes, hijos de personas privadas de la libertad, tendrán el derecho de interactuar con su padre o madre en un ambiente seguro y adecuado.
Capítulo Séptimo Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral	
Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la	Artículo 44. ...

B

Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.	
SIN CORRELATIVO	Las niñas y niños que permanezcan con su madre privada de la libertad en algún centro penitenciario, tendrán garantizadas condiciones de seguridad, bienestar y sano desarrollo, alimentación adecuada, atención pediátrica, espacios de recreación y acompañamiento psicológico.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONVIVENCIA FAMILIAR, AL BIENESTAR Y AL DESARROLLO INTEGRAL DE HIJAS E HIJOS DE MADRES EN RECLUSIÓN.

Único. Se reforma el Segundo Párrafo, se adicionan dos párrafos al **artículo 23** y se adiciona un párrafo al **artículo 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, **segura y priorizando el bienestar del menor**, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Las niñas y niños, hijas o hijos de mujeres privadas de la libertad, podrán permanecer con ellas durante su etapa de lactante y primera infancia; las autoridades competentes garantizarán que la convivencia y las condiciones para su desarrollo tengan como prioridad la seguridad, protección y bienestar del menor. En el proceso de separación, se procurará que el menor permanezca con el padre o con un familiar designado por la madre y se establecerá un régimen de visitas que fomente el vínculo del menor con su madre.



Las niñas, niños y adolescentes, hijos de personas privadas de la libertad, tendrán derecho a interactuar con su padre o madre en un ambiente seguro y adecuado.

...

Artículo 44. ...

Las niñas y niños que permanezcan con su madre privada de la libertad en algún centro penitenciario tendrán garantizadas condiciones de seguridad, bienestar y sano desarrollo, alimentación adecuada, atención pediátrica, espacios de recreación y acompañamiento psicológico.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y presupuestales necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto.

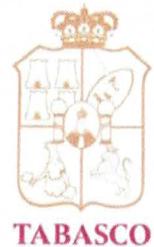




Lic. Beatriz Milland Pérez

Diputada Federal Distrito V

TABASCO



Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 01 días del mes de febrero de 2026.

Diputada Beatriz Milland Pérez

DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA GARANTIZAR QUE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EJERZAN PLENAMENTE SUS DERECHOS TERRITORIALES, DE PROPIEDAD Y POSESIÓN SOBRE SUS TIERRAS Y RECURSOS NATURALES; A CARGO DE LA DIPUTADA NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales, de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para los pueblos indígenas y afromexicanos, las tierras, territorios y recursos naturales constituyen elementos fundamentales que garantizan la continuidad histórica y la plenitud de la vida en sus dimensiones espiritual, social, cultural, económica, política y humana. Esta relación está intrínsecamente ligada a su cosmovisión, la cual se fundamenta en una conexión profunda y recíproca con la Madre Tierra, entendida no como un objeto de explotación, sino como un ser vivo

DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

con el cual se mantiene un vínculo de respeto y responsabilidad. Como sostiene la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos "tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado" (Art. 26), reconociendo así su centralidad para la reproducción cultural y la supervivencia colectiva.¹

La institucionalidad propia de los Pueblos Indígenas, expresada a través de sus instituciones, autoridades ancestrales, sistemas de participación política y jurisdicción propia, permite la convivencia armónica y la gestión sustentable de sus territorios. Esta forma de gobernanza, lejos de ser un sistema aislado, constituye un ejemplo de lo que Boaventura de Sousa Santos denomina "ecología de saberes",² donde coexisten diversas formas de entender y organizar la vida en comunidad. A través de estas estructuras, los pueblos ejercen un autogobierno que, como señala Stavenhagen, es esencial para su autonomía y para la defensa de sus derechos colectivos.³

Uno de los aportes más significativos de los Pueblos Indígenas al pensamiento contemporáneo es su concepción de la Tierra como un ser vivo y un hogar colectivo. Frente a la visión occidental que ha tendido a cosificar la naturaleza, los pueblos originarios entienden el territorio como un todo integrado por elementos materiales, espirituales y relacionales. Esta perspectiva se alinea con lo que la antropóloga María Eugenia Choque identifica como una "epistemología

¹ Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

² Santos, B. de S. (2010). Descolonizar el saber, reinventar el poder.

³ Stavenhagen, R. (2001). Derechos humanos de los pueblos indígenas: Entre el discurso y la realidad.

de la vida", basada en el principio del Suma Qamaña o "vivir bien",⁴ que prioriza el equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza. En palabras del líder aymara Fernando Huanacuni, "la Tierra no nos pertenece, nosotros pertenecemos a ella",⁵ un principio que desafía las lógicas extractivistas y promueve una relación de cuidado y reciprocidad.

Esta visión holística ha ganado reconocimiento en foros globales, como lo refleja el informe La Situación de los Pueblos Indígenas en el Mundo (ONU, 2021), que destaca cómo los conocimientos tradicionales indígenas son clave para la conservación de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático.⁶ Así, la defensa de los territorios indígenas no es solo una reivindicación legítima de derechos, sino también un aporte indispensable para la sostenibilidad global.

En el origen de las luchas de los pueblos indígenas están sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos. Las tierras ancestrales son la fuente de la identidad cultural, espiritual, social y política de los pueblos indígenas y el fundamento de los sistemas de conocimientos tradicionales. José Martínez Cobo, en su calidad de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, declaró lo siguiente: Es esencial conocer y comprender la relación especial, profundamente espiritual, entre los pueblos indígenas y su tierra, como algo básico para su existencia como tales y para todas sus creencias, costumbres, tradiciones y cultura. Para

⁴ Choque, M. E. (2012). *Educación y descolonización: Aportes del pensamiento indígena*.

⁵ Huanacuni, F. (2010). *Vivir Bien/Buen Vivir: Filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales*.

⁶ Naciones Unidas. (2021). *Los pueblos indígenas y la llamada a un nuevo contrato social: Desafíos y oportunidades durante la pandemia de COVID-19* (Vol. 5). Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/wp-content/uploads/sites/34/2022/06/21-00002_COVER-edit-State-of-Worlds-Indigenous-Peoples_vol5-forSP-compressed.pdf

estos pueblos, la tierra no es simplemente una posesión y un medio de producción. Toda la relación entre la vida espiritual de los pueblos indígenas y la Madre Tierra, y su tierra, tiene muchas y profundas implicaciones. Su tierra no es una mercancía que pueda adquirirse, sino un elemento material del que se puede disfrutar libremente.

En este contexto, perduran a lo largo del tiempo fuertes conexiones que son exclusivas de los pueblos indígenas.⁷

La tierra, el territorio y los recursos naturales constituyen el fundamento existencial de los pueblos indígenas de México, trascendiendo su valor meramente económico para convertirse en el sustrato material y espiritual que determina su identidad cultural. Como lo ha reconocido la jurisprudencia interamericana, para los pueblos indígenas "la tierra no es un simple medio de producción, sino un elemento constitutivo de su cosmovisión, religiosidad y, por tanto, de su identidad cultural" (Corte IDH, Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007).⁸ Esta relación sagrada con el territorio, donde la Madre Tierra es concebida como ser vivo y no como recurso explotable, fundamenta la necesidad de una protección constitucional específica.

Históricamente, el reconocimiento postrevolucionario de las tierras comunales mediante resoluciones presidenciales resultó insuficiente para garantizar la protección integral de los territorios indígenas. En las últimas décadas, hemos presenciado cómo el otorgamiento masivo de concesiones mineras, forestales e

⁷ José R. Martínez Cobo, Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas: Conclusiones, propuestas y recomendaciones, vol. V (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.86.XIV.3 y E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4).

⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007

hidráulicas sin consulta adecuada ha configurado un proceso de despojo sistemático, generando conflictos socioambientales y violaciones graves a los derechos humanos. La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha documentado cómo este modelo extractivista afecta desproporcionadamente a comunidades indígenas⁹, exigiendo una reformulación del marco jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha avanzado significativamente en el reconocimiento del derecho al territorio mediante criterios jurisprudenciales que obligan a realizar consultas previas, libres, informadas y culturalmente adecuadas. En la contradicción de tesis 293/2021, el máximo tribunal estableció que cualquier decisión sobre recursos naturales en territorios indígenas constituye un impacto significativo que requiere consentimiento, desarrollando así una interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos y configurando un estándar protector que debe elevarse a rango constitucional.¹⁰

Actualmente persiste una tensión normativa entre el artículo 27 constitucional, que enfatiza el dominio originario de la Nación sobre los recursos naturales, y el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, que reconoce el derecho al territorio como "la totalidad del hábitat" de los pueblos indígenas.¹¹ Esta dualidad ha creado vacíos que permiten la imposición de proyectos de desarrollo sin respetar la relación espiritual que mantienen los pueblos con sus territorios, contraviniendo estándares

⁹ Anaya, J. (2014). Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. ONU

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Seguimiento de asuntos relevantes. Asunto relevante 129659: <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoId=556>

¹¹ Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

internacionales como los establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 25-32).

La armonización constitucional requiere incorporar expresamente el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos naturales, reconociendo su carácter colectivo e inalienable. Como sostiene el constitucionalista Rodrigo Gutiérrez, el territorio indígena debe comprenderse como "espacio de reproducción cultural y no solo como unidad productiva",¹² integrando la cosmovisión de la Madre Tierra como principio rector que garantice la sostenibilidad ambiental y cultural.

Esta reforma constitucional se fundamenta en el principio pro persona y en la obligación del Estado mexicano de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, transitando de un modelo asistencialista hacia uno de autonomía y libre determinación. Al incorporar las disposiciones del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU sobre Derechos Indígenas, se establecerían los mecanismos necesarios para prevenir conflictos socioambientales y garantizar la pervivencia de los pueblos como sujetos colectivos de derecho, en concordancia con el pluralismo jurídico que caracteriza a un Estado multicultural, como se menciona a continuación en las cosmovisiones y la territorialidad de los pueblos indígenas:

COSMOVISIONES Y TERRITORIALIDAD EN MESOAMÉRICA

¹² - Gutiérrez, R. (2018). Constitución y derechos indígenas. UNAM

Un primer aspecto a señalar es que las religiones de los grupos indígenas de Mesoamérica son territoriales, ya que sus conceptos y prácticas están estrechamente entrelazados con el medioambiente natural-cultural. Esta interrelación construida entre seres humanos y medioambiente comienza aún antes de la concepción, durante los ritos de pedimento de fecundidad que llevan a cabo los padres y futuros compadres (padrinos del niño) en santuarios naturales y devocionales, y se concreta después del nacimiento en los rituales de determinación de la tona (alter ego animal) del recién nacido, el "entierro" de la placenta y la "siembra" del cordón umbilical, que le confieren el estatus de persona social dentro de su comunidad y en el territorio de pertenencia (Barabas, 2003b). En algunas de las culturas de Oaxaca, como los mixtecos de la región Alta y los triquis, la presentación social de la nueva persona culmina después de los 20 días de baño de temascal de la madre, en los que se ofrenda a una importante entidad sagrada, la Dueña-Abuela del temascal (baño de vapor).

UN MODELO DE COMPRENSIÓN DEL ESPACIO

En diversas investigaciones etnográficas sobre la Territorialidad, que vengo realizando desde 2002 en Oaxaca, y a través de diferentes referencias bibliográficas, fui entendiendo el espacio como el ámbito de mayor alcance. Espacio es una categoría diversamente conceptualizada por las ciencias sociales contemporáneas. Algunos especialistas lo consideran como una suerte de contenedor neutral (un cajón vacío) en el que se inscriben concepciones, creencias, prácticas culturales y memoria histórica (Gupta y Ferguson, 1992:7). Otros, como materia prima, o como realidad material preexistente (Giménez,

1999:27), que tiene un valor de uso pero no está moldeado por el hombre. Para otros más, de orientación fenomenológica (Casey, 1996), el espacio tiene un sustrato de significaciones preexistentes, dado por la excepcionalidad de los fenómenos geográficos, que son aprehendidos por la sociedad y pasan a integrar simbolizaciones posteriores. Desde mi perspectiva el espacio no es inerte sino un principio activo en la construcción del territorio, por lo que podría pensarse en procesos interactivos entre los usuarios y específicos espacios. Dicho de otro modo, espacios particulares reciben cargas sociales de significación y las reflejan hacia la sociedad sugiriéndole una multiplicidad de símbolos, discursos y prácticas rituales. Cuando en el espacio se inscriben a través del tiempo usos tradicionales, costumbres, memoria, rituales y formas diversas de organización social, se va constituyendo como territorio para ese grupo, esto es; un espacio histórico propio conformado por diversos paisajes significativos y bordeado de fronteras que los separan de los grupos vecinos (Oaxaca, México, los territorios indígenas son colindantes). Territorio alude a un espacio nombrado (toponimia) y tejido con representaciones, concepciones y creencias de profundo contenido mnemónico y emocional. Los territorios que estudié son los que habitan los grupos etnolingüísticos, de allí que les llamé etnoterritorios, entendiéndolos como el territorio histórico, cultural e identitario que cada grupo reconoce como propio, ya que en él no sólo encuentra habitación, sustento y reproducción como grupo sino también oportunidad de reproducir cultura y prácticas sociales a través del tiempo. Desde mi perspectiva los etnoterritorios pueden comenzar a entenderse a partir de la singular conjunción de las categorías de tiempo, espacio y

sociedad que se concretan en la historia de un pueblo en un Lugar (Barabas, 2003b). Se ha llamado a veces esencialista a la posición que enfatiza el fuerte peso de la profundidad histórica en el hábitat y de las nociones de territorio originario y herencia de los ancestros para la construcción de las identidades en los pueblos originarios. Sin embargo éstos son los elementos que priman en la percepción que los propios indígenas que viven en las comunidades tienen de sus territorios.¹³

Es así que, durante el prolongado régimen dictatorial de Porfirio Díaz, conocido como el *Porfiriato* (1876-1911), un proceso sistemático y legalmente impuesto de despojo transfirió la riqueza fundamental de la nación—tierras, aguas, bosques, minerales y petróleo—pertenecientes originariamente a la nación mexicana y a sus pueblos originarios, a una pequeña oligarquía de grandes terratenientes, latifundistas y hacendados, muchos de origen extranjero. Este período se caracterizó por la consolidación de un modelo económico neofeudal, donde la Ley Lerdo de 1856 y las posteriores Leyes de Colonización de 1883 y 1894 fueron interpretadas y aplicadas no para crear una clase de pequeños propietarios, sino para facilitar la enajenación masiva de las tierras comunales (*ejidales*) y nacionales.¹⁴ Este marco legal, acoplado con la ideología positivista de "Orden y Progreso", sirvió para mercantilizar la naturaleza y el territorio, despojando a las comunidades de sus medios de subsistencia ancestrales.

¹³ Barabas, A. M. (2010). El pensamiento sobre el territorio en las culturas indígenas de México. *Avá Revista de Antropología*, (17), 1-20. <https://www.redalyc.org/pdf/1690/169020996001.pdf>

¹⁴ Tutino, J. (1986). *De la insurrección a la revolución en México: Las bases sociales de la violencia agraria, 1750-1940*. Princeton University Press.

Esta transferencia masiva de recursos y el establecimiento de un marco institucional extractivo¹⁵ redujeron a la gran mayoría de la población mexicana—campesinos sin tierra, comunidades indígenas y trabajadores en las haciendas— a condiciones de explotación extrema y precariedad. El sistema de la *tienda de raya* creó ciclos de peonaje por deudas perpetuo, atando a los trabajadores a las haciendas en un estado de servidumbre efectiva.¹⁶ Este sistema le negaba a la población no solo una remuneración justa, sino también los más básicos derechos sociales, incluyendo el acceso a la educación, la salud, una vivienda digna y un trabajo decente, reproduciendo así sistemáticamente una estructura de profunda desigualdad y exclusión social.

Ante estas injusticias estructurales, los campesinos y las comunidades indígenas de México emprendieron una lucha por reclamar su tierra y sus derechos. Su movilización no fue un levantamiento espontáneo, sino una respuesta a décadas de agravios acumulados y al colapso del pacto porfiriano.¹⁷ Tomaron las armas y se unieron a las diversas corrientes sociales y agrarias de la Revolución (1910-1917), notablemente a los movimientos encabezados por Emiliano Zapata y Francisco Villa.

El movimiento zapatista en Morelos, cristalizado en el *Plan de Ayala* (1911), desafió directamente el modelo liberal de tenencia de la tierra y exigió la restitución inmediata de las tierras usurpadas a los pueblos. Su emblemática consigna, "Tierra y Libertad", sintetizaba la demanda de restitución material con la de

¹⁵ Acemoglu, D., & Robinson, J. A. (2012). *Por qué fracasan los países: Los orígenes del poder, la prosperidad y la pobreza*. Crown Publishers.

¹⁶ Knight, A. (1986). *La Revolución Mexicana, Volumen 1: Porfirianos, liberales y campesinos*. University of Nebraska Press.

¹⁷ Womack, J. (1968). *Zapata y la Revolución Mexicana*. Alfred A. Knopf.

emancipación política. De manera similar, el movimiento villista en el norte, aunque más heterogéneo, movilizó a vastos sectores de campesinos sin tierra en torno al principio de justicia agraria, encapsulado en el grito "¡La Tierra es de Quien la Trabaja!". Estos movimientos representaron una profunda rebelión agraria de base destinada a recuperar el territorio, la autonomía y el derecho inalienable a una vida digna.¹⁸

El período de 1910 a 1917 marca así un momento fundamental de lucha de clases en el que el campesinado mexicano, en sus diversas formas, se alzó conscientemente para enfrentar a la clase terrateniente. Esta lucha no fue meramente por la tierra como un recurso productivo, sino por el territorio como fundamento de la reproducción cultural, la identidad comunitaria y la soberanía.

El legado constitucional definitivo de esta lucha fue el Artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917, que estableció la propiedad originaria de la nación sobre la tierra y el agua, autorizó el reparto agrario y reconoció la personalidad jurídica de los ejidos, marcando así una ruptura radical con el orden legal porfiriano.

El legado perdurable de esta lucha se invoca en el grito contemporáneo: "¡Zapata y Villa viven, la lucha sigue y sigue!", un testimonio de la agenda inconclusa de la Revolución y de las demandas persistentes de justicia

¹⁸ Katz, F. (1998). *La vida y los tiempos de Pancho Villa*. Stanford University Press.

agraria, autonomía y restitución efectiva de derechos para las comunidades rurales e indígenas en el México moderno.

Como se ha observado en el presente texto, los pueblos indígenas y afromexicanos han construido a lo largo de siglos modos de vida y culturas intrínsecamente vinculados a sus territorios ancestrales, estableciendo en ellos sociedades profundamente arraigadas a la tierra. Pese a los procesos históricos de colonización y las múltiples adversidades enfrentadas, nuestros pueblos han logrado preservar los elementos fundamentales de sus organizaciones sociales hasta la actualidad. Esta persistencia civilizatoria evidencia la vitalidad de sus instituciones y la fortaleza de su identidad cultural.

El corpus juris internacional de derechos indígenas ha reconocido de manera consistente esta realidad sociocultural, estableciendo como uno de sus ejes centrales el derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus sociedades distintivas en convivencia con la sociedad mayoritaria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia fundamental al establecer que la identidad de los pueblos indígenas está indisolublemente ligada a sus tierras tradicionales, y que esta circunstancia debe generar consecuencias jurídicas específicas. Esta interpretación ha sido refrendada por otros órganos internacionales:

- En el caso *Endorois Welfare Council contra Kenya*, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reconoció el derecho territorial indígena fundamentado en el uso histórico continuado.¹⁹
- El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha instado reiteradamente a los Estados a reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales "para evitar la degradación de su modo de vida particular [...] y, en última instancia, de su identidad cultural".²⁰
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha subrayado el carácter singular de los derechos territoriales indígenas al constituir un "identificador cultural del titular del derecho".²¹

La convergencia normativa alcanza su máxima expresión en los artículos 25 y 26.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que consagran respectivamente el derecho a "mantener y fortalecer su relación espiritual distintiva con las tierras, los territorios [...]" y el derecho "a aquellas tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado".²²

De lo anterior se desprende que el derecho internacional consuetudinario ha cristalizado en tres principios fundamentales:

¹⁹ Human Rights Watch, Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Minority Rights Group International en nombre del Endorois Welfare Council contra Kenia, núm. 276/2003 (decisión de 2010), párrs. 174 a 238. En el caso más reciente de los Ogiek (Unión Africana, Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos contra la República de Kenia, solicitud núm. 006/2012, sentencia 26 de mayo de 2017), la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos confirmó que los usos de las tierras indígenas tienen derechos establecidos en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (arts. 122 a 131).

²⁰ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Observación general núm. 21: derecho de toda persona a participar en la vida cultural (art. 15, párr. 1º del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". (E/C.12/GC/21), párr. 36.

²¹ Naciones Unidas, documentos oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 18 (A/54/18), decisión 2 (54), párr. 4.

²² Ibidem

- a) Vínculo identitario: Las culturas, sociedades, formas de vida e identidad de los pueblos indígenas están intrínsecamente ligadas a sus tierras, territorios y recursos tradicionales;
- b) Derecho derivado: De esta conexión sustancial se deriva necesariamente el derecho de estos pueblos sobre dichos territorios y recursos;
- c) Desarrollo societal: Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar y desarrollar las sociedades diferenciadas que han construido en estos territorios.

Esta iniciativa de reforma constitucional se presenta en cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano y como respuesta a la necesidad de armonizar nuestro marco jurídico interno con los estándares internacionales en materia de derechos indígenas. La incorporación expresa de estos principios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta imperativa para garantizar la seguridad jurídica de los pueblos indígenas y afianzar el carácter pluricultural de la nación mexicana.

Ahora en el ámbito jurídico nacional, la reciente reforma al artículo 2º constitucional, promulgada el 30 de septiembre de 2024,²³ constituye un parteaguas en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al elevarles a la categoría de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que configura un nuevo

²³ Diario Oficial de la Federación. (2024, 30 de septiembre). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. <https://www.gob.mx/ini/documents/decreto-dof-30-09-2024-reforma-al-articulo-2o-de-la-constitucion-en-materia-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanos>

paradigma en el orden jurídico mexicano que exige una urgente y coherente armonización legislativa. Este reconocimiento, sumado a la garantía de su derecho a la libre determinación y autonomía en un marco constitucional, establece una nueva realidad jurídica que no puede quedar constreñida por disposiciones del artículo 27 que no reflejan este avance civilizatorio. La coherencia del sistema jurídico exige que este nuevo estatus constitucional se vea reflejado en todas las instituciones relacionadas con el territorio, la propiedad y la posesión de la tierra, que para estos pueblos reviste carácter fundamental.

La profunda reforma al artículo 2º reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a "conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras" (Apartado A, fracción VIII), así como a "acceder al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan" (Apartado A, fracción IX), lo que entra en directa tensión con el actual texto del artículo 27 que no incorpora estas dimensiones específicas de los derechos territoriales indígenas. Esta discordancia normativa genera una grave inseguridad jurídica que puede obstaculizar el ejercicio efectivo de derechos recién reconocidos, contraviniendo el principio de supremacía constitucional y el deber de consistencia del ordenamiento jurídico establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización.

La transformación del artículo 2º constitucional establece un régimen de protección reforzada para los territorios indígenas que incluye expresamente la "preservación de la bioculturalidad" y "la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados", conceptos ausentes en el artículo 27 vigente. Esta omisión

genera una laguna de protección que debe ser subsanada mediante una reforma que armonice ambos preceptos, incorporando las categorías jurídicas específicas que requieren los pueblos indígenas para la protección efectiva de sus territorios, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional en su párrafo tercero que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El nuevo texto del artículo 2º consagra derechos sustantivos que exigen un correlato en la regulación de la propiedad y posesión de la tierra, particularmente en lo que respecta al "derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural" (Apartado A, fracción XII) y al derecho de "ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar" cuando puedan afectar su vida o entorno (Apartado A, fracción XIII). Estos derechos carecen de efectividad sin una reforma al artículo 27 que establezca las bases para su implementación en materia agraria y territorial, lo que constituye una obligación del Estado mexicano derivada del principio pro persona y de los estándares internacionales en materia de derechos indígenas.

La coherencia del sistema constitucional exige que el artículo 27 refleje el carácter pluricultural de la Nación reconocido en el artículo 2º, incorporando las modalidades específicas de propiedad, posesión y uso del territorio que corresponden a los sistemas normativos indígenas ahora constitucionalmente reconocidos.

El nuevo marco de autonomía y libre determinación establecido en el artículo 2º requiere necesariamente de un régimen de tierras, territorios y recursos naturales que permita su ejercicio efectivo, so pena de convertir en letra muerta el avanzado reconocimiento de derechos contenido en la reciente reforma.

En consecuencia, la reforma al artículo 27 constitucional se presenta como imperativo jurídico de primer orden para garantizar la coherencia del sistema constitucional, la seguridad jurídica de los pueblos indígenas y afromexicanos, además de la efectividad de los derechos recientemente reconocidos en el artículo 2º. Esta armonización normativa resulta indispensable para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de derechos indígenas y para evitar que los avances constitucionales queden como meras declaraciones programáticas sin capacidad de transformar la realidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Es menester mencionar y puntualizar que respetando y en cumpliendo con el derecho convencional internacional establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales²⁴, en materia del derecho a la consulta que garantiza el consentimiento previo, libre e informado ante programas, proyectos, reformas legislativas, acciones estatales o afectaciones a tierras, territorios y prácticas socioculturales de los pueblos indígenas, en este tenor como sustento de la presente iniciativa, se llevó a cabo un Proceso de consulta previa, libre e informada, realizado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en los años 2019 al

²⁴ Ibídem.

2021, por medio del cual se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano, así como de la ciudadanía en general, para impulsar reformas constitucionales y legales.

El proceso de consulta se realizó con la participación integral de todos los pueblos indígenas y del pueblo afromexicano. Se llevaron a cabo 52 foros regionales en 27 entidades federativas, incluyendo un foro específico para la comunidad afromexicana en Copala, Guerrero, y un foro con migrantes indígenas en Los Ángeles, California. Adicionalmente, se organizaron mesas de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag (Oaxaca), Monterrey (Nuevo León) y Las Margaritas (Chiapas). La participación total superó las 27,000 personas, de las cuales 14,349 fueron autoridades indígenas. Cabe destacar que el 35.6% de los participantes fueron mujeres.²⁵

La Consulta versó sobre temas transversales que abarcan las aspiraciones, derechos y solicitudes históricas de los pueblos indígenas entre los temas que se consultaron y analizaron son: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público; Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos ; Derechos de las mujeres indígenas; Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas; Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales; Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas; Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; Participación y

²⁵ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2021). *Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680625/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano.pdf>.

representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales; Consulta libre, previa e informada; Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva, el cual incluye a las lenguas indígenas; Educación comunitaria, indígena e intercultural; Salud y medicina tradicional; Comunicación indígena, comunitaria e intercultural; Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria; Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos, y Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.²⁶

En agosto de 2019 se llevó a cabo un Foro Nacional cuyo objetivo fue presentar los resultados de los Foros Regionales de Consulta y establecer consensos sobre los contenidos fundamentales de cada eje temático de la Reforma.²⁷

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta sobre el tema de la iniciativa son los siguientes:

"5. Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales

✓ Participar en la conservación, protección y aprovechamiento sustentable de las tierras, territorios y recursos naturales;

²⁶ Ibídem.

²⁷ Ibídem.

6. Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas

Se propone un cambio fundamental en la manera de atender esta temática, pasando de un enfoque agrario-mercantil a uno de derechos territoriales, reconociendo los siguientes derechos:

- ✓ Al territorio, entendido como la totalidad del hábitat de las regiones que habitan, ocupan o utilizan de alguna otra manera; asimismo, se reconoce la relación especial con sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, sus costumbres y sistemas de tenencia de la tierra.
- ✓ A conservar, proteger y preservar el hábitat, el medio ambiente y la integridad de sus tierras, territorios, recursos naturales, recursos genéticos y biodiversidad. De la misma manera, el reconocimiento y protección de la bioculturalidad existente en sus tierras y territorios.
- ✓ A poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos o bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o aquellos que hayan adquirido de otra forma.
- ✓ A la propiedad de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales. También, la protección de la integridad de dichas tierras, territorios y recursos o bienes naturales.

- ✓ Se establece que los municipios, comunidades y la asociación de éstas tendrán la obligación de cuidar y preservar de sus tierras, territorios y recursos naturales..²⁸

Ahora bien, en cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, como sustento de la presente iniciativa y en concordancia con el tema de la misma, el día 19 de enero de 2025, se llevó a cabo el Foro Nacional de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para integrar el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en Michoacán de Ocampo, Michoacán; contando con 2,657 asistentes de 64 pueblos: Akateko, Amuzgo, Apache, Chatino, Chichimeco (Jonaz, Guachichil), Chinanteco, Chocholteco, Ch'ol, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Cochimí, Cora, Cucapá, Cuicateco, Guaríjio, Huasteco, Huave, Huichol, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Kiliwa, Kumiai, Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mexikan, Mixe, Mixteco, Nahua, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Pirinda, Popoloca, Q'anjob'al, Qato'k, Q'eqchi', Tacuate, Tarahumara, Tarasco, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque y Afromexicano, desarrollando 12 Mesas Temáticas por cada directriz o eje temático del PND.²⁹

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta, con relación a la presente iniciativa son los siguientes:

²⁸ Ibidem.

²⁹ <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Relatori%CC%81a%20General%20Foro%20Nacional%20PCIA%20Morelia%2019ene2025.pdf>

Mesa de trabajo 1: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y su reconstitución integral.

- Establecer y coordinar la relación horizontal entre los pueblos indígenas y afromexicano y el Estado.
- Materializar el pluralismo jurídico en todas las instancias de gobierno y en particular en el poder judicial.³⁰

Mesa de trabajo 2: Libre determinación, autonomía y autogobierno.

- Facultar a las comunidades indígenas para:

- I. Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política, cultural y educativa, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;
 - II. Nombrar a sus autoridades comunitarias y representantes en los Ayuntamientos, de conformidad con sus sistemas normativos;
 - III. Impartir justicia indígena a través de sus autoridades comunitarias, de conformidad con sus sistemas normativos, y
 - IV. Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos.
- Transferir recursos presupuestales municipales, estatales y federales, para que se administren y ejecuten conforme a sus sistemas normativos.³¹

Mesa de trabajo 8: Desarrollo integral, intercultural y sostenible.

³⁰ Ibídem.

³¹ Ibídem.

1. Las acciones de fortalecimiento económico de los pueblos indígenas y afromexicanos deberán considerar un enfoque integral que contemple la inversión en infraestructura productiva, capacitación técnica, acceso a financiamiento y a mercados y tianguis comunitarios bajo principios de comercio justo y sustentabilidad.
2. Implementar apoyos a las actividades productivas de las mujeres indígenas en la economía como la elaboración de artesanías, pesca, la preservación del medio ambiente y administración de recursos.
3. Implementar programas de apoyo a proyectos estratégicos, entre ellos, los sistemas producto y sus cadenas de valor, que permitan la generación de oportunidades para las y los jóvenes en el campo, a fin de frenar la migración promoviendo el relevo generacional. Asimismo, generar programas de atención a pueblos indígenas y afromexicanos residentes en ciudades.
4. Que el sector ambiental amplíe la cobertura del pago de servicios ambientales, plantas de tratamiento de residuos sólidos, de agua, creación de biofábricas, conservación de manglares, entre otras acciones de conservación.
5. Revisar la normativa y los mecanismos para la perforación de pozos en zonas áridas, particularmente, en el norte del país. Asimismo, implementar programas hídricos emergentes.
6. Generar apoyo integral a las actividades ecoturísticas comunitarias que fortalezcan los aspectos culturales y ambientales de las comunidades indígenas y afromexicanas, evitando el intermediarismo.
7. Preservar la producción artesanal, mediante el acceso al financiamiento para la producción, capacitación técnica y comercialización, para lo cual se deberá

facilitar la generación de espacios dignos y sin intermediarios; así como respetar los espacios que tradicionalmente son utilizados para la comercialización de artesanías.

8. Fortalecer los programas vinculados al trabajo comunitario, como el programa de empleo temporal o los caminos artesanales de mano de obra, lo cual incrementará los ingresos de las comunidades y las capacidades organizativas para gestionar sus proyectos.

9. Adecuar los marcos normativos de propiedad intelectual colectiva, semillas nativas, denominaciones de origen, entre otros elementos clave para el sistema de conocimientos indígenas.

10. La política de apoyo a la autosuficiencia alimentaria de los pueblos indígenas debe promover las prácticas tradicionales agropecuarias y manejo del territorio, herramientas tecnológicas que optimicen la producción y fomenten la resiliencia frente al cambio climático.

11. Promover la comercialización de productos locales en las Tiendas del Bienestar (antes tiendas Diconsa) y generar alianzas con otras cadenas de distribución más amplia. Asimismo, mejorar la infraestructura de transporte, almacenamiento y distribución en zonas indígenas, permitiendo que los productos básicos lleguen de manera oportuna, suficiente y a precios accesibles.

12. Preservar los sistemas alimentarios tradicionales, como el sistema milpa y otros esquemas diversificados de cultivo, ya que constituyen una base esencial para la seguridad alimentaria y el acceso a una dieta saludable con pertinencia cultural.

13. Que la banca de desarrollo diseñe e implemente créditos para comunidades indígenas, ejidos, comunidades agrarias y mujeres, proporcionando opciones de crédito con tasas preferenciales y condiciones flexibles para acceder a capital en

términos adecuados a sus necesidades, contextos y ciclos y cadenas productivas, impulsando tanto la modernización de sus actividades económicas tradicionales como la diversificación hacia sectores innovadores y sostenibles.³²

El objetivo central de la presente iniciativa es armonizar el artículo 27 constitucional con el avanzado marco de derechos reconocido en el artículo 2º y en los instrumentos internacionales, incorporando explícitamente el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a "la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales". Esta reforma busca superar la omisión histórica que ha limitado la plena efectividad de sus derechos territoriales, trascendiendo la actual mención genérica a "grupos indígenas" para reconocerlos como sujetos de derechos colectivos específicos, en concordancia con su reconocimiento como sujetos de derecho público. La iniciativa establece un régimen de protección reforzada que incluye la integridad territorial, el acceso preferente a los recursos naturales y la participación en los beneficios de los proyectos de desarrollo, sentando las bases para una relación equitativa y de respeto con estos pueblos.

La importancia de esta reforma radica en que proporciona seguridad jurídica y certeza en la tenencia de la tierra, elementos indispensables para la supervivencia física y cultural de los pueblos originarios. Al establecer que las expropiaciones en sus territorios requerirán no sólo la causa de utilidad pública e indemnización, sino también una "consulta previa, libre, informada y de buena fe", se dota de contenido concreto al principio de libre determinación y se previenen conflictos socioambientales. Además, al vincular la protección territorial con el "desarrollo

³² Ibídem.

rural integral, intercultural y sostenible" y con la soberanía alimentaria, se reconoce el invaluable aporte de los sistemas productivos indígenas y afromexicanos — como la milpa, las semillas nativas y las prácticas agroecológicas— a la resiliencia nacional frente a los desafíos climáticos y alimentarios.

En concordancia con todo lo expuesto, se añade un cuadro comparativo con el artículo correspondiente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para facilitar la comprensión y el sentido de los cambios propuestos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, correspondiente originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.	Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, correspondiente originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Sin correlativo	Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, en los términos que establezca la ley reglamentaria.
Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.	Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Cuando se trate de tierras y territorios indígenas, además se requerirá



	<p>consulta previa, libre, informada y de buena fe, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción y los daños de los elementos naturales y los</p> <p>garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad y posesión de sus tierras,</p>
--	---



que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.	territorios y recursos naturales; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
I. a la VI...	I. a la VI...
VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.	VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.
La ley protegerá la integridad de dichas tierras, territorios y recursos o bienes naturales.	La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. Dicha protección incluirá el derecho a la

	<p>propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, así como el acceso, uso y aprovechamiento sustentable de los bienes naturales existentes en sus hábitats.</p> <p>La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. a la XIX...</p>
	<p>En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, la ley establecerá mecanismos preferentes para el acceso y aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios, así como para la participación en los beneficios que generen los proyectos de desarrollo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>VIII. a la XIX...</p>



XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural, cultural, económico y de salud, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina su bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentará la actividad agropecuaria y forestal, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, para el óptimo uso de la tierra libre de cultivos de maíz genéticamente modificado, en los términos definidos en el artículo 4o., con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación, investigación, innovación, conservación de la agrobiodiversidad y asistencia técnica, fortaleciendo las instituciones públicas nacionales. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear, organizar y monitorear la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.	XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, intercultural y sostenible, a través de políticas de fomento a la producción nacional y la soberanía alimentaria que garanticen a la población campesina, indígena y afromexicana, el desarrollo y protección de prácticas agroecológicas, cultivos tradicionales con semillas nativas, en especial el sistema milpa, los recursos genéticamente modificados y agroalimentarios, conocimientos pertinentes, libres del uso de sustancias peligrosas, organismos genéticamente modificados y productos químicos tóxicos. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.
...	...

Esta iniciativa se fundamenta en la necesidad de garantizar la coherencia del sistema constitucional mexicano, asegurando que el artículo 27, rector del régimen de propiedad y desarrollo rural, refleje fielmente el carácter pluricultural

de la Nación reconocido en el artículo 2º. Responde al mandato del artículo 1º constitucional de proteger los derechos humanos en concordancia con los principios pro persona y de progresividad, dando cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano al ratificar el Convenio 169 de la OIT y suscribir la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Con esta reforma, México avanza hacia el cabal reconocimiento de los derechos territoriales como fundamento para el ejercicio de la autonomía, la preservación del patrimonio biocultural y la construcción de una sociedad verdaderamente pluricultural e incluyente.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales, de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales.

Único. Se reforma y adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ejerzan plenamente sus derechos territoriales, de propiedad y posesión sobre sus tierras y recursos naturales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido

y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, en los términos que establezca la ley reglamentaria.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. **Cuando se trate de tierras y territorios indígenas, además se requerirá consulta previa, libre, informada y de buena fe, en los términos que establezca la ley.**

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y

DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

comunidades; **para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos naturales**; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

...

...

...

...

...

...

I. a la VI...

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. **Dicha protección incluirá el derecho a la propiedad y posesión de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales, así como el acceso, uso y aprovechamiento sustentable de los bienes naturales existentes en sus hábitats.**

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, la ley establecerá mecanismos preferentes para el acceso y aprovechamiento de los recursos naturales en sus territorios, así como para la participación en los beneficios que generen los proyectos de desarrollo.

...

...

...

...

VIII. a la XIX...

DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural **integral, intercultural y sostenible, a través de políticas de fomento a la producción nacional y la soberanía alimentaria que garanticen** a la población campesina, indígena y afromexicana, **el desarrollo y protección de prácticas agroecológicas, cultivos tradicionales** con semillas nativas, en especial el sistema milpa, **los recursos agroalimentarios, conocimientos tradicionales, patrimonio biocultural** y el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica, **culturalmente pertinentes, libres del uso de sustancias peligrosas, organismos genéticamente modificados y productos químicos tóxicos.** Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de febrero de 2026



NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ
DIPUTADA FEDERAL

DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 3 BIS, 4º Y 8º DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, EN MATERIA DE JUVENTUD INDÍGENA Y AFROMEXICANA; A CARGO DE LA DIPUTADA NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Naty Poob Pijy Jiménez Vásquez, Diputada a la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en materia de juventud indígena y afromexicana, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población joven indígena y afromexicana enfrenta condiciones estructurales históricas de desigualdad derivadas de procesos de exclusión, discriminación y despojo cultural. Si bien la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud reconoce a este sector en diversas disposiciones, resulta necesario fortalecer y armonizar su marco normativo para garantizar una atención integral, pertinente cultural y lingüísticamente, y con enfoque de derechos humanos además de una plena armonización con nuestro marco Constitucional actual.

Con base en los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023 presentados por el INEGI,¹ se sustenta la necesidad de reformar la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud para atender las brechas estructurales que afectan a la juventud indígena y afromexicana, porque en México, la población indígena presenta una estructura demográfica que evidencia un proceso de envejecimiento en comparación con la no indígena; mientras que el grupo de 15 a 29 años representa el 25.2% en la población no indígena, en la población indígena este sector se reduce al 19.5%. Esta diferencia demográfica se agrava al observar que la población menor de 15 años es significativamente menor en las comunidades indígenas (15.4%) respecto a la no indígena (20.1%), lo que demanda políticas públicas que aseguren el relevo generacional y la protección de los derechos de los jóvenes en sus contextos específicos.²

En el ámbito educativo, las cifras revelan una exclusión alarmante que limita el desarrollo integral de las y los jóvenes indígenas. Existe una brecha de 4.1 años en la escolaridad promedio: mientras la población no indígena alcanza los 10.6 años, la indígena apenas llega a los 6.5 años. Esta situación se origina desde edades tempranas, pues el 23.7% de la población indígena entre 3 y 17 años no asiste a la escuela, una cifra 10.3 puntos porcentuales superior a la de la población no indígena (13.4%). La falta de acceso a la educación formal se traduce en una tasa de analfabetismo del 19.1% para la población indígena de 15 años y más, en contraste con el ínfimo 2.8% observado en la población no indígena.³

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2024). *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023 (Base de datos) [Conjunto de datos]*. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2023/>

² Idem

³ Idem

La dimensión de género dentro de la juventud indígena muestra disparidades críticas que deben ser abordadas por el Instituto Mexicano de la Juventud. Las mujeres indígenas enfrentan los mayores niveles de inasistencia escolar con un 24.0%, frente al 12.3% de las mujeres no indígenas. Asimismo, la brecha de analfabetismo es drástica, situándose en un 24.2% para las mujeres indígenas contra un 3.1% de las no indígenas. En términos de escolaridad, las mujeres indígenas alcanzan solo 6.1 años en promedio, lo que representa una desventaja de 4.4 años respecto a las mujeres no indígenas, limitando severamente sus oportunidades de movilidad social y autonomía.⁴

Asimismo, la participación económica de los jóvenes indígenas refleja una incorporación temprana y desigual al mercado laboral. Aunque la población indígena de 12 años y más presenta una mayor participación económica general (64.6%) que la no indígena (61.8%), esta se distribuye de forma dispar por sexo. Los hombres indígenas registran una participación del 86.1%, superando por más de 10 puntos a los no indígenas (75.7%). Por el contrario, las mujeres indígenas participan menos (45.2%) que las no indígenas (49.0%), generando una brecha de género en la actividad económica de 40.9 puntos porcentuales. Estos datos justifican plenamente la adición de disposiciones legales que promuevan la equidad y el fortalecimiento de capacidades para la juventud indígena en el país.⁵

⁴ Idem

⁵ Idem

Por otro lado, la situación de las juventudes afromexicanas presenta desafíos estructurales críticos, considerando que el 32.6% de esta población son menores de 20 años y enfrentan condiciones de vulnerabilidad donde el 32% vive en situación de pobreza, superando el promedio nacional. Las desigualdades de género son notorias tanto en la población indígena, donde el 24.2% de las mujeres son analfabetas, como en la afromexicana, donde la población no económicamente activa dedicada al estudio es significativamente menor en mujeres (22.5%) que en hombres (48.8%). Asimismo, la salud reproductiva en jóvenes afrodescendientes muestra que el inicio de la vida sexual se concentra mayormente entre los 15 y 19 años (61.7%), lo que demanda que el Instituto Mexicano de la Juventud integre programas específicos de atención integral que reconozcan estas realidades diferenciadas para asegurar el ejercicio pleno de sus derechos económicos, sociales y culturales.⁶

La presente iniciativa tiene como uno de sus fundamentos jurídicos la necesidad de armonizar la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la composición pluricultural de la nación y garantiza la autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos. Con este propósito, las reformas y adiciones propuestas buscan fortalecer las atribuciones del Instituto, incorporando de manera transversal los principios de interculturalidad, enfoque comunitario, perspectiva de género, derechos lingüísticos y participación juvenil indígena y afromexicana.

⁶ Idem

De este modo, la reforma trasciende el ámbito de la no discriminación para establecerse en el plano de las acciones afirmativas, esta orientación se alinea con instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los cuales exigen que el Estado garantice los derechos sociales y económicos con pertinencia cultural.

La propuesta de modificación a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud responde a la necesidad de actualizar el marco normativo conforme al paradigma constitucional de derechos humanos, derivado de la reforma constitucional de 2011, así como de armonizar la legislación secundaria con los estándares internacionales en materia de derechos de pueblos indígenas, afromexicanos y juventudes.

El texto vigente, si bien reconoce de manera genérica la no discriminación y la atención a jóvenes indígenas, mantiene un enfoque limitado, declarativo y sectorial, que no desarrolla obligaciones específicas del Estado ni incorpora de forma transversal los principios de interculturalidad, participación efectiva, enfoque comunitario y derechos diferenciados. En contraste, la propuesta fortalece el contenido normativo de la ley al operativizar derechos, establecer mandatos claros de coordinación interinstitucional y garantizar la participación directa de las juventudes indígenas y afromexicanas en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

La propuesta se sustenta, en primer término, en el artículo 1º constitucional, que impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. Asimismo, el artículo 2º constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y a los pueblos afromexicanos, su derecho a la libre determinación, a la preservación de su identidad cultural y al acceso efectivo a políticas públicas con pertinencia cultural y lingüística.⁷

En el plano internacional, la reforma armoniza la ley con el Convenio 169 de la OIT,⁸ la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,⁹ la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia,¹¹ instrumentos que obligan al Estado mexicano a garantizar la consulta previa, la participación efectiva y el diseño diferenciado de políticas públicas dirigidas a estos grupos.

Desde la doctrina del control de convencionalidad, la Suprema Corte ha establecido que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las normas

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2024. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_200524.pdf

⁸ Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314

⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/RES/61/295). <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>

¹⁰ Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención americana sobre derechos humanos: "Pacto de San José de Costa Rica" (B-32). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹¹ Organización de los Estados Americanos (OEA). (2013). Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia (A-68). https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_B-68_Convencion_Interamericana_contra_Racismo_firmas.pdf

internas conforme al bloque de constitucionalidad en derechos humanos, lo que implica que la legislación secundaria —como la Ley del IMJUVE— no puede limitarse a cláusulas declarativas, sino que debe incorporar mandatos operativos y exigibles.

La presente iniciativa de reforma se justifica como una actualización necesaria y estructurada del marco legal del Instituto Mexicano de la Juventud, con el objetivo de transformarlo de un esquero asistencial a un instrumento efectivo para la garantía sustantiva de derechos, por ello se enlistan y argumentan a continuación las reformas y modificaciones propuestas:

Principio de igualdad sustantiva (Artículo 2)

El texto vigente contiene una cláusula general de no discriminación, pero no desarrolla obligaciones específicas hacia las juventudes indígenas y afromexicanas. La adición que reconoce y garantiza expresamente su derecho a una atención pertinente, cultural y lingüísticamente adecuada transforma el precepto en una norma material de derechos, conforme al enfoque de políticas públicas basadas en derechos humanos.¹² Esta modificación responde al principio de igualdad sustantiva, que obliga al Estado a tratar de forma diferenciada a quienes se encuentran en desventaja estructural, ampliamente documentada por la CEPAL¹³ y el CONEVAL¹⁴ respecto de esta población. No se trata de un privilegio normativo, sino de una medida de corrección estructural.

¹² Abramovich, V., & Courtis, C. (2006). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Trotta.

¹³ CEPAL. (2014). *Los pueblos indígenas en América Latina: avances en el último decenio y retos pendientes*. Naciones Unidas.

¹⁴ CONEVAL. (2020). *La pobreza y la población indígena en México*. CONEVAL.

Enfoque integral e intercultural (Artículo 3, fracción III)

El cambio de “programas especiales” a “programas especiales integrales, interculturales y con enfoque comunitario” responde a la evolución del paradigma de política pública: del modelo asistencial al modelo integral, territorial y con enfoque de derechos.¹⁵ La incorporación expresa del acceso a tecnologías, la preservación cultural, el desarrollo económico y garantizar la participación directa en el diseño e implementación materializa estándares como el derecho al desarrollo con identidad y a la consulta previa. Desde la técnica legislativa, este cambio no invade competencias, sino que fortalece la función coordinadora del Instituto.

Enfoque presupuestal y transversalización (Artículo 3 Bis)

La adición de un numeral que incorpora la transversalidad de un enfoque de derechos de la adolescencia y juventud indígena y afromexicana corrige una omisión estructural: sin transversalización programática y presupuestal, los derechos permanecen en el plano retórico.¹⁶ El vínculo entre el enfoque de derechos, la planeación presupuestaria y la coordinación interinstitucional responde al estándar contemporáneo de gobernanza pública basada en derechos humanos y mejora la eficacia real de la política nacional de juventud.

Fortalecimiento de atribuciones (Artículo 4)

La sustitución de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) actualiza la ley,

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Uvalle, R. (2011). *Gobernanza y gestión pública*. UNAM.

reconociendo el nuevo paradigma de política indígena centrado en derechos y autonomía. El cambio de “consultar” por “asegurar la consulta y participación efectiva, libre e informada” incorpora literalmente el estándar internacional, reduciendo riesgos de inconvenencialidad. La ampliación de “becas” a programas de formación y capacitación intercultural alinea la ley con el derecho a la educación con pertinencia cultural (UNESCO). Finalmente, la nueva atribución en materia de prevención de violencia, exclusión y tratamiento de adicciones responde al principio de integralidad e interseccionalidad de los derechos humanos, especialmente relevante en contextos comunitarios.

Representación en la Junta Directiva (Artículo 8)

La sustitución de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) en la integración de la Junta Directiva garantiza que el órgano rector de la política indígena participe directamente en la conducción del Instituto, fortaleciendo la coordinación interinstitucional y evitando la fragmentación de políticas públicas.

Valoración técnica y viabilidad

Desde la técnica legislativa y el análisis de impacto normativo, la reforma no crea nueva burocracia, no invade competencias, ni genera una obligación presupuestal automática e inmediata. Su principal valor radica en que armoniza la ley con la Constitución y los tratados internacionales, reduciendo riesgos de inconstitucionalidad e inconvenencialidad, y mejorando la coherencia interna del sistema jurídico. Se trata, por tanto, de una reforma de optimización normativa y fortalecimiento institucional, con alta viabilidad jurídica y parlamentaria.

En síntesis, la reforma no es declarativa ni retórica, porque constituye una actualización estructural del marco legal del Instituto Mexicano de la Juventud (IMJUVE) al paradigma del Estado constitucional de derechos humanos, la interculturalidad y la gobernanza democrática. Esta transformación fortalece la justiciabilidad indirecta de los derechos de las juventudes indígenas y afromexicanas y moderniza el diseño de la política pública de juventud, dotándola de instrumentos efectivos para cerrar brechas históricas de desigualdad.

En concordancia con todo lo expuesto, se añade un cuadro comparativo, para facilitar la comprensión y el sentido de los cambios propuestos:

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad para el desarrollo del país, la población cuya quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y años será objeto de las políticas, programas, acciones que el Instituto lleve a cabo, sin servicios y acciones que el Instituto lleve a distinción de origen étnico o nacional, género, cabio, sin distinción de origen étnico o discapacidad, condición social, condiciones de nacional, género, discapacidad, condición salud, religión, opiniones, preferencias, estadosocial, condiciones de salud, religión, civil o cualquier otra.</p>	<p>Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad para el desarrollo del país, la población cuya quede comprendida entre los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y años será objeto de las políticas, programas, acciones que el Instituto lleve a cabo, sin servicios y acciones que el Instituto lleve a distinción de origen étnico o nacional, género, cabio, sin distinción de origen étnico o discapacidad, condición social, condiciones de nacional, género, discapacidad, condición salud, religión, opiniones, preferencias, estado social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.</p> <p>De manera específica, se reconoce y garantiza el derecho de las juventudes indígenas y afromexicanas a recibir una atención pertinente, cultural y lingüísticamente adecuada, que facilite el pleno ejercicio de sus derechos de acceso a la educación, salud, tecnología, arte, cultura, deporte y la capacitación para el</p>

<p>Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias;</p> <p>Artículo 3 Bis. El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaría de Bienestar, conforme los siguientes lineamientos:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Proponer en el ámbito de su competencia la asignación y distribución presupuestal suficiente que permita cumplir con la política nacional de juventud.</p> <p>El presupuesto tendrá un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivos: satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social, y potencializar a los jóvenes como agentes</p>	<p>trabajo.</p> <p>Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales integrales, interculturales y con enfoque comunitario, orientados a mejorar las condiciones de vida, salud, educación, acceso a tecnologías, preservación cultural y desarrollo económico de las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias; garantizando su derecho de consulta y participación directa en el diseño, implementación y evaluación;</p> <p>Artículo 3 Bis. El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaría de Bienestar, conforme los siguientes lineamientos:</p> <p>I. al V. ...</p> <p>VI. Proponer en el ámbito de su competencia la asignación y distribución presupuestal suficiente que permita cumplir con la política nacional de juventud.</p> <p>El presupuesto tendrá un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivos: satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social, y potencializar a los jóvenes como agentes</p>
---	--



<p>estratégicos para el desarrollo del país. Para la institucionalización del presupuesto con enfoque de juventud, se identificarán los recursos destinados para cumplir los fines señalados en el párrafo anterior, asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con la normatividad aplicable, y</p> <p>VII. Considerar a la familia, como institución social básica transmisora de los valores culturales de la sociedad, en la que los jóvenes representan el elemento más importante de enlace intergeneracional.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Consultar, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas las políticas, programas y acciones de desarrollo de los jóvenes indígenas; garantizar la participación de éstos en su diseño y operación; y, en su caso, incorporar a la planeación nacional sus recomendaciones propuestas;</p> <p>VI al XIII. ...</p> <p>XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas</p>	<p>estratégicos para el desarrollo del país. Para la institucionalización del presupuesto con enfoque de juventud, se identificarán los recursos destinados para cumplir los fines señalados en el párrafo anterior, asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con la normatividad aplicable, y</p> <p>VII. Considerar a la familia, como institución social básica transmisora de los valores culturales de la sociedad, en la que los jóvenes representan el elemento más importante de enlace intergeneracional, e</p> <p>VIII. Incorporar de manera transversal en la política nacional de juventud un enfoque de derechos de la adolescencia y juventud indígena y afromexicana, que reconozca y respete sus sistemas normativos, lenguas, formas de organización comunitaria y cosmovisiones, así como la coordinación permanente con sus autoridades comunitarias y tradicionales.</p> <p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Consultar y coordinarse con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para el diseño, operación y evaluación de políticas, programas y acciones dirigidas a las y los jóvenes indígenas y afromexicanos, asegurando la consulta y su participación efectiva, libre e informada, e incorporando sus propuestas a la planeación nacional;</p> <p>VI al XIII. ...</p>
--	--



<p>especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de las y los estudiantes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p>	<p>XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la implementación y operación de programas especiales de becas, formación y capacitación con enfoque intercultural, orientados a fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, media superior y superior, así como la capacitación para el trabajo de las y los jóvenes indígenas y afromexicanos, garantizando la pertinencia cultural y lingüística;</p>
<p>XV. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los gobiernos de los estados y municipios, la información y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud, y</p>	<p>XV. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los gobiernos de los estados y municipios, la información y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud, y</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>XVI. Diseñar, implementar y evaluar programas específicos destinados a garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en particular la violencia sexual y de género, así como a establecer políticas de prevención y atención y tratamiento de las adicciones, con pleno respeto a las identidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y</p>
<p>XVI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.</p>	<p>XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.</p>
<p>Artículo 8. La Junta Directiva se integrará por diecisiete miembros, de los cuales serán:</p> <p>I. Diez Miembros Propietarios:</p> <p>a) al i)</p> <p>j) El Director General de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>Artículo 8. La Junta Directiva se integrará por diecisiete miembros, de los cuales serán:</p> <p>I. Diez Miembros Propietarios:</p> <p>a) al i)</p> <p>j) El Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p>



DIP. NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

...	...
-----	-----

Como soporte de la presente iniciativa, y respetando el cumpliendo con el derecho convencional internacional establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales¹⁷, en materia del derecho a la consulta que garantiza el consentimiento previo, libre e informado ante programas, proyectos, reformas legislativas, acciones estatales o afectaciones a tierras, territorios y prácticas socioculturales de los pueblos indígenas, se llevó a cabo un Proceso de consulta previa, libre e informada, realizado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en los años 2019 al 2021, por medio del cual se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano, así como de la ciudadanía en general, para impulsar reformas constitucionales y legales.

El proceso de consulta se realizó con la participación integral de todos los pueblos indígenas y del pueblo afromexicano. Se llevaron a cabo 52 foros regionales en 27 entidades federativas, incluyendo un foro específico para la comunidad afromexicana en Copala, Guerrero, y un foro con migrantes indígenas en Los Ángeles, California. Adicionalmente, se organizaron mesas de trabajo en Villa Hidalgo Yalalag (Oaxaca), Monterrey (Nuevo León) y Las Margaritas (Chiapas). La participación total superó las 27,000 personas, de las cuales 14,349 fueron

¹⁷ Ibídem.

autoridades indígenas. Cabe destacar que el 35.6% de los participantes fueron mujeres.¹⁸

La Consulta versó sobre temas transversales que abarcan las aspiraciones, derechos y solicitudes históricas de los pueblos indígenas entre los temas que se consultaron y analizaron son: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público; Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos ; Derechos de las mujeres indígenas; Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas; Pueblo afromexicano y reconocimiento de sus derechos fundamentales; Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas; Sistemas normativos indígenas, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado; Participación y representación de los pueblos indígenas en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales; Consulta libre, previa e informada; Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva, el cual incluye a las lenguas indígenas; Educación comunitaria, indígena e intercultural; Salud y medicina tradicional; Comunicación indígena, comunitaria e intercultural; Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria; Migración indígena, jornaleros agrícolas y población indígena en contextos urbanos y transfronterizos, y Nueva relación del Estado con los pueblos indígenas y reforma institucional.¹⁹

¹⁸ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. (2021). *Propuesta de Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano*. <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/680625/Propuesta-Iniciativa-Reforma-Constitucional-Derechos-Pueblos-Indigenas-Afromexicano.pdf>.

¹⁹ Ibídem.

En agosto de 2019 se llevó a cabo un Foro Nacional cuyo objetivo fue presentar los resultados de los Foros Regionales de Consulta y establecer consensos sobre los contenidos fundamentales de cada eje temático de la Reforma.²⁰

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta sobre el tema de la iniciativa son los siguientes:

4. Derechos de la niñez, adolescencia, juventud indígenas y migrantes

- Se establece la obligación del Estado de establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.
- El deber del Estado de apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, adolescentes y jóvenes de familias migrantes; así como velar por el respeto de sus derechos humanos.
- La obligación de las autoridades de garantizar el reconocimiento y atención especial. Se deberán establecer políticas, programas y proyectos que permitan el ejercicio pleno de sus derechos.
- Se debe garantizar una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género; crear políticas para prevenir y atender las adicciones desde una visión de respeto a las identidades culturales, así como realizar medidas para evitar las uniones, matrimonios y embarazos a temprana edad, con perspectiva intercultural.²¹

²⁰ Ibídem.

²¹ Ibidem.

10. Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual colectiva

- Se establece el derecho a preservar, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. De igual manera, se reconoce su propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio.
- Se reconocen como lenguas nacionales a las lenguas indígenas y el español, las cuales tendrán la misma validez. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de los pueblos indígenas, y son un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación. El Estado promoverá su uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión, y una política lingüística multilingüe.
- La obligación de adoptar las medidas para reconocer y proteger su patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales.²²

11. Educación comunitaria, indígena e intercultural

- Se eleva a rango constitucional el derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que imparten educación conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.
- Se establecen las siguientes obligaciones para el Estado:
 - ✓ Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe; la alfabetización, el ingreso y la conclusión de la educación

²² Ibidem.

básica, media superior y superior, de calidad y con pertinencia; la formación de profesionales indígenas, así como la implementación de una educación comunitaria;

- ✓ Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de dichos pueblos e impartan la educación en sus propias lenguas en todos los niveles, en concordancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje;
- ✓ Garantizar y promover la educación intercultural plurilingüe como eje transversal en todo el sistema educativo nacional;
- ✓ Garantizar y promover el uso y desarrollo de sus sistemas de conocimientos y lenguas, como materia de estudio y medio de instrucción en el sistema educativo nacional, e
- ✓ Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación, así como promover una relación intercultural y de no discriminación.

Ahora bien, también en el cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, y como sustento de la presente iniciativa en concordancia con el tema de la misma, el día 19 de enero de 2025, se llevó a cabo el Foro Nacional de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para integrar el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en Michoacán de Ocampo, Michoacán; contando con 2,657 asistentes de 64 pueblos: Akateko, Amuzgo, Apache, Chatino, Chichimeco (Jonaz, Guachichil), Chinanteco, Chocholteco, Ch'ol, Chontal de Oaxaca, Chontal de Tabasco, Chuj, Cochimí, Cora, Cucapá, Cuicateco, Guarajío, Huasteco, Huave, Huichol, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K'iche', Kiliwa, Kumiai,

Lacandón, Mam, Matlatzinca, Maya, Mayo, Mazahua, Mazateco, Mexikan, Mixe, Mixteco, Nahua, Otomí, Paipai, Pame, Pápago, Pima, Pirinda, Popoloca, Q'anjob'al, Qato'k, Q'eqchi', Tacuate, Tarahumara, Tarasco, Tepehua, Tepehuano del Norte, Tepehuano del Sur, Texistepequeño, Tlahuica, Tlapaneco, Tojolabal, Totonaco, Triqui, Tseltal, Tsotsil, Yaqui, Zapoteco, Zoque y Afromexicano, desarrollando 12 Mesas Temáticas por cada directriz o eje temático del PND.²³

Los principales resultados obtenidos en este Proceso de consulta, con relación a la presente iniciativa son los siguientes:

Mesa de trabajo 1: Pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público y su reconstitución integral.

- Establecer y coordinar la relación horizontal entre los pueblos indígenas y afromexicano y el Estado.
- Materializar el pluralismo jurídico en todas las instancias de gobierno y en particular en el poder judicial.²⁴

Mesa de trabajo 3: Pueblos y Comunidades Afromexicanas.

Derechos específicos:

15. Elaborar la Legislación y medidas correspondientes para eliminar la discriminación, y el racismo sistémico.²⁵

²³file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Relatori%CC%81a%20General%20Foro%20Nacional%20PCIA%20Morelia%20ene2025.pdf

²⁴ Ibídem.

²⁵ Ibídem.

Mesa de trabajo 12: Comunidades y personas migrantes y residentes indígenas y afromexicanas.

1. Armonizar las leyes federales en materia de migración acorde a las nuevas realidades que se viven en la migración interna en el territorio nacional y en los países de destino y en retorno conforme al nuevo texto constitucional que lleve a la construcción de una política migratoria indígena integral y transversal.
2. Instrumentar un diseño institucional integral sobre las políticas migratorias, acorde a los estándares internacionales en la materia y lo dispuesto en el texto constitucional, a través de un Programa Especial para migrantes indígenas y afromexicanas que garantice los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas, trabajadoras del hogar y promover acciones afirmativas a favor de mujeres, niñas, niños, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad de familias migrantes indígenas y afromexicanas.
3. Establecer una política migratoria para las y los connacionales indígenas y afromexicanos que se encuentran en contextos de retorno, provenientes principalmente de Estados Unidos, con una visión humanista, de género e intercultural, a través de un programa transversal federal, estatal y municipal de Migrantes Construyendo El Futuro, con el que se aprovechen todas las capacidades y

conocimiento de nuestras y nuestros hermanos indígenas, respetando los derechos ya reconocidos.²⁶

Para concluir, la presente iniciativa no solo responde a una deuda histórica de visibilización, sino que se sustenta en un ejercicio de interculturalidad crítica respaldado por la solidez técnica de las consultas y datos estadísticos, ya que México cuenta con una fuerza demográfica joven y pujante, es imperativo que el marco jurídico del Instituto Mexicano de la Juventud evolucione de una igualdad simbólica a una igualdad sustantiva, integrando las cosmovisiones, sistemas normativos y necesidades específicas de nuestras juventudes indígenas y afromexicanas, porque es el camino para garantizar que el desarrollo nacional para que sea verdaderamente incluyente, equitativo y respetuoso de la pluriculturalidad que define nuestra identidad como nación.

Por lo expuesto someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 3 BIS, 4º Y 8º DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, EN MATERIA DE JUVENTUD INDÍGENA Y AFROMEXICANA.

Único. Se reforman y adicionan los artículos 2º, 3º, 3 Bis, 4º y 8º de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en materia de juventud indígena y afromexicana, para quedar en los siguientes términos:

²⁶ Ibídem.

Artículo 2. Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre los 12 y 29 años será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el Instituto lleve a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra.

De manera específica, se reconoce y garantiza el derecho de las juventudes indígenas y afromexicanas a recibir una atención pertinente, cultural y lingüísticamente adecuada, que facilite el pleno ejercicio de sus derechos de acceso a la educación, salud, tecnología, arte, cultura, deporte y la capacitación para el trabajo.

Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:

I. al II. ...

III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales **integrales, interculturales y con enfoque comunitario**, orientados a mejorar las condiciones de **vida, salud, educación, acceso a tecnologías, preservación cultural y desarrollo económico** de **las y** los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias; **garantizando su derecho de consulta y participación directa en el diseño, implementación y evaluación;**

Artículo 3 Bis. El Instituto en la definición e instrumentación de la política nacional de juventud a la que hace referencia la fracción II del artículo 3, deberá trabajar en colaboración con la Secretaría de Bienestar, conforme los siguientes lineamientos:

I. al V. ...

VI. Proponer en el ámbito de su competencia la asignación y distribución presupuestal suficiente que permita cumplir con la política nacional de juventud.

El presupuesto tendrá un enfoque de juventud que impulse un gasto público que tenga como objetivos: satisfacer las necesidades básicas de la juventud; promover su reconocimiento social, y potencializar a los jóvenes como agentes estratégicos para el desarrollo del país. Para la institucionalización del presupuesto con enfoque de juventud, se identificarán los recursos destinados para cumplir los fines señalados en el párrafo anterior, asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, de conformidad con la normatividad aplicable, y

VII. Considerar a la familia, como institución social básica transmisora de los valores culturales de la sociedad, en la que los jóvenes representan el elemento más importante de enlace intergeneracional, e

VIII. Incorporar de manera transversal en la política nacional de juventud un enfoque de derechos de la adolescencia y juventud indígena y afromexicana, que reconozca y respete sus sistemas normativos, lenguas, formas de organización comunitaria y cosmovisiones, así como la coordinación permanente con sus autoridades comunitarias y tradicionales.

Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. al IV. ...

V. Consultar y coordinarse con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para el diseño, operación y evaluación de políticas, programas y acciones dirigidas a las y los jóvenes indígenas y afromexicanos, asegurando la consulta y su participación efectiva, libre e informada, e incorporando sus propuestas a la planeación nacional;

VI al XIII. ...

XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la implementación y operación de programas especiales de becas, formación y capacitación con enfoque intercultural, orientados a fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, media superior y superior,

así como la capacitación para el trabajo de las y los jóvenes indígenas y afromexicanos, garantizando la pertinencia cultural y lingüística;

XV. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los gobiernos de los estados y municipios, la información y compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud, y

XVI. Diseñar, implementar y evaluar programas específicos destinados a garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en particular la violencia sexual y de género, así como a establecer políticas de prevención y atención y tratamiento de las adicciones, con pleno respeto a las identidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y

XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 8. La Junta Directiva se integrará por diecisiete miembros, de los cuales serán:

I. Diez Miembros Propietarios:

b) al i). ...

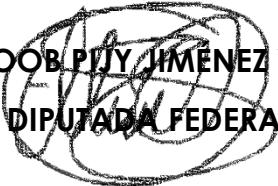
j) El Director General del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 02 de febrero del año 2026



NATY POOB PIJY JIMÉNEZ VÁSQUEZ
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CALIDAD SANITARIA DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO Y SU SANEAMIENTO

Los que suscriben, Diputado Luis Humberto Aldana Navarro y Diputada Mildred Concepción Ávila Vera, integrantes del Grupo Parlamentario de morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que nos confiere el Artículo 71, fracción II, Artículo 72, en relación con el Artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 6, numeral 1, fracción I; 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de Calidad Sanitaria del Agua para Uso y Consumo Humano y su Saneamiento, con el objetivo de establecer un marco integral en materia de salubridad general para garantizar la calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano y su saneamiento, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

México enfrenta una combinación de riesgos sanitarios y ambientales derivados de la contaminación del agua destinada a uso y consumo humano. Brotes gastrointestinales, presencia de metales pesados, microorganismos patógenos y compuestos químicos persistentes, así como interrupciones del suministro, revelan vacíos en la prevención, en la vigilancia sanitaria y en la comunicación de riesgos a la población. Estos vacíos se manifiestan en tres planos:

- i) Rezagos normativos y operativos para actualizar y hacer exigibles los parámetros de calidad del agua;
- ii) Limitada articulación entre autoridades sanitarias, hídricas y operadores municipales; y
- iii) Acceso incompleto y no oportuno de la sociedad a la información y a mecanismos de alerta temprana.

II. Fundamento Constitucional y bloque de Convencionalidad

La Reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, así como de interpretar las normas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*). El derecho humano al agua y al saneamiento se reconoce en el Artículo 4o. Constitucional, que obliga al Estado a garantizar agua salubre, suficiente, aceptable y asequible.

Este proyecto fortalece el “Bloque de Constitucionalidad y Convencionalidad” en materia hídrico-sanitaria, armonizando la Ley General de Salud con compromisos internacionales de protección ambiental y sanitaria relevantes para la calidad del agua, entre los que destacan:

- Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención Ramsar), que exige acciones para conservar humedales y su función hidrológica y sanitaria.
- Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, cuyo cumplimiento demanda resiliencia y gestión de riesgos que afectan disponibilidad y calidad del agua.
- Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Convenio de Basilea y Convenio de Minamata sobre el Mercurio, que obligan al control de sustancias peligrosas con impacto directo en el agua de consumo humano.
- Acuerdo Regional de Escazú sobre acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales, piedra angular para la transparencia, datos abiertos y alertas públicas que aquí se proponen.

También se toma nota del andamiaje internacional complementario consignado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en compilaciones temáticas, que integran el acervo

de tratados ambientales, de gestión de sustancias peligrosas y de gobernanza ambiental que México ha ratificado.

III. Principios rectores de la reforma

1. **Principio *pro persona*:** toda decisión sanitaria sobre agua se interpreta a favor de la protección más amplia de la salud.
2. **Principio *in dubio pro natura* y su especificación hídrica *in dubio pro aqua*:** ante incertidumbre científica razonable sobre riesgos de la calidad del agua, la actuación debe priorizar la salud y la integridad de los ecosistemas hídricos, adoptando medidas preventivas y de precaución.
3. **Precaución y prevención:** gestión de riesgos basada en evidencia científica, umbrales de alerta y planes de seguridad del agua.
4. **Transparencia y participación:** datos abiertos y alertas públicas oportunas como condición para el control social y la corresponsabilidad. El estándar de Escazú (**Escazú**) exige accesibilidad, comprensibilidad e interoperabilidad de la información ambiental.
5. **Coordinación intergubernamental:** concurrencia de la Secretaría de Salud (**SSA**), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (**COFEPRIS**), autoridades sanitarias estatales, la autoridad hídrica y los prestadores municipales o intermunicipales de servicios de agua potable y saneamiento.
6. **Enfoque de salud pública y equidad:** prioridad para grupos en situación de vulnerabilidad, niñas, niños y adolescentes, personas mayores y con discapacidad, conforme a los instrumentos internacionales aplicables compilados por el máximo tribunal.

IV. Objetivo de la iniciativa

Asegurar, desde la dimensión sanitaria, que el agua para uso y consumo humano sea salubre, suficiente, aceptable y asequible, mediante:

- i) Un Título Séptimo Bis que establezca obligaciones, prioridad sanitaria y un Sistema Nacional de Alerta Temprana en Agua y Saneamiento (SANA);
- ii) Datos abiertos y publicidad periódica de resultados;
- iii) Actualización y exigibilidad de Normas Oficiales Mexicanas (NOM);
- iv) Medidas de seguridad proporcionales y efectivas; y
- v) Controles de calidad a laboratorios, materiales, equipos e insumos de potabilización.

V. Contenido esencial

1. Título Séptimo Bis:

- Objeto, definiciones y criterios de salubridad “salubre, suficiente, aceptable y asequible”.
- Obligaciones de la Secretaría de Salud (SSa), por conducto de COFEPRIS y en coordinación con autoridades estatales y la autoridad hídrica, para emitir, actualizar y vigilar la NOM de calidad sanitaria del agua.
- Prioridad sanitaria: la protección de la salud prevalece sobre cualquier uso o concesión cuando exista riesgo sanitario acreditado.
- Creación del SANA: módulo del sistema de vigilancia sanitaria y epidemiológica, con umbrales de alerta en la NOM, metodologías de gestión de riesgos y comunicación inmediata a la población.
- Participación social y transparencia: obligación de publicar información periódica, desagregada y en formatos abiertos.
- Coordinación con prestadores de servicios y consejos de cuenca.

2. Ajustes sistemáticos en otros Títulos:

- Información para la Salud: artículo para datos abiertos trimestrales por sistema de abastecimiento.
- Promoción de la Salud (Efectos del Ambiente): actualización de verbos rectores para emitir y actualizar la NOM; vigilar, verificar y certificar la calidad del agua con cadena de custodia y publicación periódica.

- Prevención y Control de Enfermedades: integración del SANA y carácter vinculante de sus alertas.
- Control Sanitario de Productos y Servicios: facultad para la NOM de materiales, equipos e insumos de potabilización; requisitos de trazabilidad y buenas prácticas; acreditación y auditoría de laboratorios.
- Medidas de Seguridad: suspensión focalizada, provisión alternativa segura, remediación sanitaria y muestreo intensivo hasta restablecer condiciones seguras.

VI. Justificación técnica y de política pública

- La evidencia global muestra que la gestión integral del riesgo en agua potable requiere planes de seguridad del agua, alertas tempranas, parámetros actualizados y protocolos de respuesta. La iniciativa coloca estas piezas en la Ley General de Salud, reforzando la capacidad preventiva y la acción inmediata ante umbrales críticos.
- La transparencia activa y los datos abiertos permiten cumplir estándares de acceso a la información ambiental reconocidos en el Acuerdo de Escazú, mejorando la vigilancia social y la rendición de cuentas.
- La articulación con los compromisos sobre sustancias peligrosas (Basel, Estocolmo, Minamata) robustece la coherencia regulatoria para prevenir exposición humana a contaminantes en el agua de consumo.
- La protección de humedales (Ramsar) y la gobernanza ambiental internacional refuerzan la lógica de prevención e *in dubio pro aqua* en contextos de incertidumbre científica.

VII. Armonización normativa

La propuesta es compatible con el artículo 4o. Constitucional y con los tratados referidos. Evita invasión de competencias al:

- Reconocer la rectoría sanitaria de la Secretaría de Salud (SSa) y la COFEPRIS.
- Coordinarse con la autoridad hídrica y prestadores municipales.
- Preservar las facultades estatales de vigilancia sanitaria.

- Incorporar la publicidad proactiva exigida por estándares internacionales de información ambiental (Escazú).

VIII. Impacto esperado

- **Salud pública:** reducción de enfermedades de origen hídrico por prevención, alerta y respuesta temprana.
- **Confianza ciudadana:** acceso a información oportuna, comprensible e interoperable.
- **Costo-efectividad:** el enfoque preventivo reduce costos de atención sanitaria y de remediación.
- **Cumplimiento internacional:** alinea la legislación con compromisos multilaterales en agua, sustancias peligrosas y gobernanza ambiental.

IX. Perspectiva del Nuevo Humanismo Mexicano (NHM)

Bajo la visión del Nuevo Humanismo Mexicano (NHM), que coloca la dignidad humana, la equidad territorial y el bienestar comunitario en el centro de la acción pública, el acceso a agua segura es condición habilitadora de otros derechos: salud, educación, trabajo y medio ambiente sano. La iniciativa adopta una ética del cuidado y de solidaridad intergeneracional, traducida en reglas de precaución, participación y transparencia que empoderan a las comunidades, sin distinciones de origen o condición.

X. Técnica legislativa y definiciones operativas

Para evitar ambigüedades y facilitar la exigibilidad:

- Se precisan las nociones de salubre, suficiente, aceptable y asequible, remitiendo a estándares internacionales.
- Se vinculan umbrales críticos a Normas Oficiales Mexicanas (NOM), haciendo operativas las alertas del Sistema Nacional de Alerta Temprana en Agua y Saneamiento (SANA).
- Se crea la obligación de datos abiertos con periodicidad mínima trimestral y metadatos de método, punto y fecha de muestreo, parámetros, resultados y acciones correctivas.
- Se prevén medidas de seguridad proporcionadas y comunicación inmediata a la población.

XI. Conclusión

El agua para uso y consumo humano es pilar de la salud pública y bien esencial cuya protección exige pasar de la reacción a la prevención con alerta temprana, bajo los **principios pro persona, precaución e in dubio pro aqua**. La iniciativa ofrece un andamiaje claro, coordinado y exigible, coherente con la Constitución y con los compromisos internacionales de México en agua, sustancias peligrosas y gobernanza ambiental. Su aprobación permitirá salvar vidas, reducir riesgos, fortalecer la confianza social y materializar el Nuevo Humanismo Mexicano en políticas públicas que cuidan de las personas y de la naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, a continuación, se presentan las adiciones y reformas propuestas:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE LA INICIATIVA
TITULO SEXTO Información para la Salud CAPITULO UNICO	TITULO SEXTO Información para la Salud CAPITULO UNICO
SIN CORRELATIVO	Artículo 109 Ter. La Secretaría de Salud publicará, en datos abiertos e interoperables, con una periodicidad mínima trimestral, reportes de la calidad del agua para uso y consumo humano por sistema de abastecimiento, indicando método, punto y fecha de muestreo; parámetros y resultados;

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE LA INICIATIVA
	acciones correctivas; y estado de cumplimiento sanitario, en términos de las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.
<p>TITULO SEPTIMO Promoción de la Salud CAPITULO IV Efectos del Ambiente en la Salud</p> <p>Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano;</p>	<p>TITULO SEPTIMO Promoción de la Salud CAPITULO IV Efectos del Ambiente en la Salud</p> <p>Artículo 118. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Emitir y actualizar las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al tratamiento, distribución, almacenamiento y control sanitario del agua para uso y consumo humano, alineando límites y metodologías con estándares internacionales y estableciendo umbrales de riesgo y acciones correctivas, incorporando en las Normas Oficiales Mexicanas los principios de precaución e <i>in dubio pro aqua</i> como criterios de activación y respuesta sanitaria.</p>
<p>Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, y</p>	<p>Artículo 119. ...</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. ...</p> <p>II. Vigilar, verificar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, mediante programas de muestreo representativos, cadena de custodia y publicación periódica de resultados en términos del artículo 109 Ter de esta Ley, en</p>

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE LA INICIATIVA
	<p>coordinación con prestadores municipales o intermunicipales y las demás autoridades competentes, y</p>
SIN CORRELATIVO	<p>TÍTULO SÉPTIMO BIS CAPÍTULO ÚNICO Del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento como Elementos Esenciales para la Salud</p> <p>Artículo 132 Bis 1. El presente Título tiene por objeto garantizar, en su dimensión sanitaria, que el agua destinada a uso y consumo humano sea salubre, suficiente, aceptable y asequible, como parte del derecho humano previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>I. Para efectos de esta Ley:</p> <p>a) Salubre, suficiente, aceptable y asequible se interpretarán conforme a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, referencias internacionales adoptadas, incluyendo los desarrollados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC).</p> <p>b) Calidad sanitaria del agua comprende el cumplimiento de parámetros microbiológicos, fisicoquímicos y de sustancias peligrosas</p>

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE LA INICIATIVA
	<p>establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) correspondientes.</p> <p>II. La interpretación y aplicación de este Título se regirá por los principios de <i>pro persona</i>, progresividad y no regresividad, precaución, prevención, quien contamina paga y repara, interculturalidad, equidad intergeneracional, transparencia y datos abiertos, corresponsabilidad comunitaria e <i>in dubio pro aqua</i>.</p> <p>III. En caso de duda técnica o jurídica razonable sobre la existencia o magnitud del riesgo sanitario asociado al agua para uso y consumo humano, prevalecerá la alternativa que otorgue mayor protección a la salud de la población y a las fuentes de abastecimiento, en observancia del principio <i>pro persona</i> y de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin perjuicio de la coordinación con la autoridad hídrica competente.</p> <p>IV. Las autoridades deberán asegurar el acceso a agua salubre, suficiente, aceptable y asequible con equidad territorial, accesibilidad física y económica y no discriminación, con enfoque prioritario a grupos en situación de vulnerabilidad.</p> <p>V. La aplicación de este Título se realizará en coordinación con la autoridad hídrica competente y con los prestadores de los servicios públicos de agua potable y</p>

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE LA INICIATIVA
	<p>saneamiento, interpretándose armónicamente con la legislación en materia hídrica, sanitaria y ambiental.</p>
	<p>Artículo 132 Bis 2. Corresponde a la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y en coordinación con las autoridades sanitarias estatales y la autoridad hídrica competente, emitir, actualizar y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano, incorporando evidencia científica y mejores prácticas internacionales. Las NOM serán de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.</p>
	<p>Artículo 132 Bis 3. La vigilancia y control de la calidad del agua para uso y consumo humano constituyen prioridad sanitaria. La protección de la salud prevalece frente a cualquier destino, uso, asignación o concesión cuando exista riesgo sanitario acreditado conforme a esta Ley, la legislación de aguas correspondiente y los Tratados Internacionales aplicables, sin perjuicio de las competencias de la autoridad hídrica y demás ordenamientos aplicables.</p>
	<p>Artículo 132 Bis 4. Se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana en Agua y Saneamiento (SANA), como parte del sistema de vigilancia sanitaria y epidemiológica, para detectar riesgos, emitir alertas y coordinar con las autoridades</p>

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE LA INICIATIVA
	<p>competentes la provisión de agua segura y las acciones correctivas. El SANA operará con umbrales de alerta definidos en NOM y metodologías de gestión de riesgos.</p> <p>Artículo 132 Bis 5. Las autoridades sanitarias fomentarán la participación social en la vigilancia de la calidad del agua y garantizarán el acceso público a información periódica y desagregada de monitoreos y medidas implementadas, en formatos abiertos e interoperables, en consistencia con el artículo 109 Ter de esta Ley.</p> <p>Artículo 132 Bis 6. La ejecución de este Título se realizará en coordinación con la autoridad hídrica competente, con los prestadores municipales o intermunicipales de los servicios de agua potable y saneamiento y con los Consejos o instancias de cuenca que correspondan, de conformidad con la legislación vigente.</p>
<p>TÍTULO OCTAVO Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes</p> <p>CAPÍTULO I Disposiciones Comunes</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TÍTULO OCTAVO Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>Artículo 133 Bis. El Sistema Nacional de Alerta Temprana en Agua y Saneamiento (SANA), creado en el artículo 132 Bis 4 de esta Ley, se integra como módulo del sistema de vigilancia sanitaria y epidemiológica para detectar eventos, incidentes y tendencias de</p>

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE LA INICIATIVA
	<p>riesgo por contaminación del agua para uso y consumo humano.</p> <p>Artículo 133 Ter. El SANA operará con umbrales de alerta definidos en Normas Oficiales Mexicanas y con metodologías de gestión de riesgos, incluidos los Planes de Seguridad del Agua, e incorporará vigilancia ambiental y, cuando proceda, vigilancia en aguas residuales.</p> <p>La activación de alertas y la selección de medidas se sujetarán a los principios de precaución e <i>in dubio pro aqua</i>, privilegiando las acciones que reduzcan más eficazmente la exposición de la población al riesgo sanitario.</p> <p>Artículo 133 Quáter. Las alertas sanitarias emitidas por la autoridad competente en el marco del SANA serán vinculantes para operadores, concesionarios y autoridades, quienes deberán ejecutar medidas correctivas y comunicar oportunamente a la población.</p> <p>El incumplimiento de las alertas y medidas ordenadas constituirá infracción sanitaria en términos del Título Décimo Octavo de esta Ley.</p>
<p>TITULO DECIMO SEGUNDO</p> <p>Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación</p> <p>CAPITULO I</p>	<p>TITULO DECIMO SEGUNDO</p> <p>Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación</p> <p>CAPITULO I</p>

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE LA INICIATIVA
Disposiciones Comunes Artículo 195.	Disposiciones Comunes Artículo 195.
SIN CORRELATIVO	<p>Sin perjuicio de lo previsto para medicamentos, dispositivos médicos e insumos para la salud sujetos a la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Salud podrá emitir y actualizar las normas oficiales mexicanas aplicables a los materiales, equipos e insumos destinados a la potabilización, desinfección, almacenamiento y distribución de agua para uso y consumo humano de conformidad con la ley en materia de metrología y normalización y demás disposiciones aplicables.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 200 Ter. Los establecimientos que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen materiales, equipos e insumos destinados a la potabilización, desinfección, almacenamiento y distribución de agua para uso y consumo humano serán clasificados como "establecimientos sujetos a control sanitario" en términos del Título Décimo Segundo y deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contar con aviso o autorización sanitaria, cuando proceda; II. Mantener trazabilidad de lotes, especificaciones y certificados de cumplimiento;

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE LA INICIATIVA
SIN CORRELATIVO	<p>III. Aplicar buenas prácticas de almacenamiento, transporte y manejo;</p> <p>IV. Permitir la verificación sanitaria y aportar muestras cuando se requiera.</p> <p>Artículo 201 Bis. Las autoridades sanitarias conforme a las disposiciones aplicables en materia de acreditación y certificación de laboratorios de ensayo, acreditarán y auditarán a los laboratorios que realicen ensayos y análisis oficiales de calidad del agua para uso y consumo humano. La auditoría verificará, entre otros, métodos validados, aseguramiento de calidad, puntos de muestreo representativos y cadena de custodia. Los informes de laboratorios acreditados serán válidos para control sanitario, sin perjuicio de contra-muestreos oficiales.</p>
<p>TITULO DECIMO OCTAVO Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos CAPITULO I Medidas de Seguridad Sanitaria</p> <p>Artículo 402. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TITULO DECIMO OCTAVO Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos CAPITULO I Medidas de Seguridad Sanitaria</p> <p>Artículo 402. ...</p> <p>Artículo 402 Bis. Cuando exista riesgo inminente a la salud por incumplimiento de parámetros sanitarios del agua para uso y</p>

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
	<p>consumo humano, la autoridad competente podrá:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Suspender temporalmente el suministro en los puntos críticos identificados;II. Ordenar la provisión alternativa segura de agua para la población afectada;III. Disponer acciones de remediación sanitaria y comunicación de riesgos;IV. Practicar visitas extraordinarias y muestreos intensivos hasta restablecer condiciones seguras. <p>Las medidas se ejecutarán de forma proporcional, con enfoque preventivo y de precaución, y se harán del conocimiento público de inmediato.</p> <p>En la determinación y ejecución de las medidas previstas en este artículo, cuando exista duda técnica o jurídica razonable sobre el riesgo, se aplicará el principio <i>in dubio pro aqua</i>, priorizando la protección de la salud pública y la provisión de agua segura, bajo criterios de proporcionalidad, temporalidad y focalización, y respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.</p>

Por lo anterior, y con fundamento en los principios constitucionales y en los tratados internacionales ratificados por México, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE CALIDAD SANITARIA DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO Y SU SANEAMIENTO

Artículo Único. Se adiciona el artículo 109 Ter; se reforman los artículos 118, fracción II, y 119, fracción II; se adiciona el Título Séptimo Bis, denominado “**Del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento como Elementos Esenciales para la Salud**”, integrado por los artículos 132 Bis 1, 132 Bis 2, 132 Bis 3, 132 Bis 4, 132 Bis 5 y 132 Bis 6; se adicionan los artículos 133 Bis, 133 Ter y 133 Quáter; se adiciona un tercer párrafo al artículo 195; y se adicionan los artículos 200 Ter, 201 Bis y 402 Bis, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 109 Ter. La Secretaría de Salud publicará, en datos abiertos e interoperables, con una periodicidad mínima trimestral, reportes de la calidad del agua para uso y consumo humano por sistema de abastecimiento, indicando método, punto y fecha de muestreo; parámetros y resultados; acciones correctivas; y estado de cumplimiento sanitario, en términos de las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan.

Artículo 118.

I.

II. Emitir y actualizar las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al tratamiento, distribución, almacenamiento y control sanitario del agua para uso y consumo humano, alineando límites y metodologías con estándares internacionales y estableciendo umbrales de riesgo y acciones correctivas, incorporando en las Normas Oficiales Mexicanas los principios de precaución e *in dubio pro aqua* como criterios de activación y respuesta sanitaria.

Artículo 119.

I. ...

I Bis. ...

II. Vigilar, verificar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, mediante programas de muestreo representativos, cadena de custodia y publicación periódica de resultados en términos del artículo 109 Ter de esta Ley, en coordinación con prestadores municipales o intermunicipales y las demás autoridades competentes, y

TÍTULO SÉPTIMO BIS

CAPÍTULO ÚNICO

Del Derecho Humano al Agua y al Saneamiento como Elementos Esenciales para la Salud

Artículo 132 Bis 1. El presente Título tiene por objeto garantizar, en su dimensión sanitaria, que el agua destinada a uso y consumo humano sea salubre, suficiente, aceptable y asequible, como parte del derecho humano previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Para efectos de esta Ley:

- a) Salubre, suficiente, aceptable y asequible se interpretarán conforme a las normas oficiales mexicanas y, en su caso, referencias internacionales adoptadas, incluyendo los desarrollados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC).
- b) Calidad sanitaria del agua comprende el cumplimiento de parámetros microbiológicos, fisicoquímicos y de sustancias peligrosas establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) correspondientes.

II. La interpretación y aplicación de este Título se regirá por los principios de *pro persona*, progresividad y no regresividad, precaución, prevención, quien contamina paga y repara, interculturalidad, equidad intergeneracional, transparencia y datos abiertos, corresponsabilidad comunitaria e *in dubio pro aqua*.

III. En caso de duda técnica o jurídica razonable sobre la existencia o magnitud del riesgo sanitario asociado al agua para uso y consumo humano, prevalecerá la alternativa que otorgue mayor protección a la salud de la población y a las fuentes de abastecimiento, en observancia

del principio *pro persona* y de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin perjuicio de la coordinación con la autoridad hídrica competente.

IV. Las autoridades deberán asegurar el acceso a agua salubre, suficiente, aceptable y asequible con equidad territorial, accesibilidad física y económica y no discriminación, con enfoque prioritario a grupos en situación de vulnerabilidad.

V. La aplicación de este Título se realizará en coordinación con la autoridad hídrica competente y con los prestadores de los servicios públicos de agua potable y saneamiento, interpretándose armónicamente con la legislación en materia hídrica, sanitaria y ambiental.

Artículo 132 Bis 2. Corresponde a la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y en coordinación con las autoridades sanitarias estatales y la autoridad hídrica competente, emitir, actualizar y vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la calidad sanitaria del agua para uso y consumo humano, incorporando evidencia científica y mejores prácticas internacionales. Las NOM serán de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 132 Bis 3. La vigilancia y control de la calidad del agua para uso y consumo humano constituyen prioridad sanitaria. La protección de la salud prevalece frente a cualquier destino, uso, asignación o concesión cuando exista riesgo sanitario acreditado conforme a esta Ley, la legislación de aguas correspondiente y los Tratados Internacionales aplicables, sin perjuicio de las competencias de la autoridad hídrica y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 132 Bis 4. Se crea el Sistema Nacional de Alerta Temprana en Agua y Saneamiento (SANA), como parte del sistema de vigilancia sanitaria y epidemiológica, para detectar riesgos, emitir alertas y coordinar con las autoridades competentes la provisión de agua segura y las acciones correctivas. El SANA operará con umbrales de alerta definidos en NOM y metodologías de gestión de riesgos.

Artículo 132 Bis 5. Las autoridades sanitarias fomentarán la participación social en la vigilancia de la calidad del agua y garantizarán el acceso público a información periódica y desagregada de monitoreos y medidas implementadas, en formatos abiertos e interoperables, en consistencia con el artículo 109 Ter de esta Ley.

Artículo 132 Bis 6. La ejecución de este Título se realizará en coordinación con la autoridad hídrica competente, con los prestadores municipales o intermunicipales de los servicios de agua

potable y saneamiento y con los Consejos o instancias de cuenca que correspondan, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 133 Bis. El Sistema Nacional de Alerta Temprana en Agua y Saneamiento (SANA), creado en el artículo 132 Bis 4 de esta Ley, se integra como módulo del sistema de vigilancia sanitaria y epidemiológica para detectar eventos, incidentes y tendencias de riesgo por contaminación del agua para uso y consumo humano.

Artículo 133 Ter. El SANA operará con umbrales de alerta definidos en Normas Oficiales Mexicanas y con metodologías de gestión de riesgos, incluidos los Planes de Seguridad del Agua, e incorporará vigilancia ambiental y, cuando proceda, vigilancia en aguas residuales.

La activación de alertas y la selección de medidas se sujetarán a los principios de precaución e *in dubio pro aqua*, privilegiando las acciones que reduzcan más eficazmente la exposición de la población al riesgo sanitario.

Artículo 133 Quáter. Las alertas sanitarias emitidas por la autoridad competente en el marco del SANA serán vinculantes para operadores, concesionarios y autoridades, quienes deberán ejecutar medidas correctivas y comunicar oportunamente a la población.

El incumplimiento de las alertas y medidas ordenadas constituirá infracción sanitaria en términos del Título Décimo Octavo de esta Ley.

Artículo 195. ...

...
Sin perjuicio de lo previsto para medicamentos, dispositivos médicos e insumos para la salud sujetos a la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Salud podrá emitir y actualizar las normas oficiales mexicanas aplicables a los materiales, equipos e insumos destinados a la potabilización, desinfección, almacenamiento y distribución de agua para uso y consumo humano de conformidad con la ley en materia de metrología y normalización y demás disposiciones aplicables.

Artículo 200 Ter. Los establecimientos que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen materiales, equipos e insumos destinados a la potabilización, desinfección, almacenamiento y distribución de agua para uso y consumo humano serán clasificados como “establecimientos sujetos a control sanitario” en términos del Título Décimo Segundo y deberán:

- I. Contar con aviso o autorización sanitaria, cuando proceda;
- II. Mantener trazabilidad de lotes, especificaciones y certificados de cumplimiento;
- III. Aplicar buenas prácticas de almacenamiento, transporte y manejo;
- IV. Permitir la verificación sanitaria y aportar muestras cuando se requiera.

Artículo 201 Bis. Las autoridades sanitarias conforme a las disposiciones aplicables en materia de acreditación y certificación de laboratorios de ensayo, acreditarán y auditarán a los laboratorios que realicen ensayos y análisis oficiales de calidad del agua para uso y consumo humano. La auditoría verificará, entre otros, métodos validados, aseguramiento de calidad, puntos de muestreo representativos y cadena de custodia. Los informes de laboratorios acreditados serán válidos para control sanitario, sin perjuicio de contra-muestreos oficiales.

Artículo 402 Bis. Cuando exista riesgo inminente a la salud por incumplimiento de parámetros sanitarios del agua para uso y consumo humano, la autoridad competente podrá:

- I. Suspender temporalmente el suministro en los puntos críticos identificados;
- II. Ordenar la provisión alternativa segura de agua para la población afectada;
- III. Disponer acciones de remediación sanitaria y comunicación de riesgos;
- IV. Practicar visitas extraordinarias y muestreos intensivos hasta restablecer condiciones seguras.

Las medidas se ejecutarán de forma proporcional, con enfoque preventivo y de precaución, y se harán del conocimiento público de inmediato.

En la determinación y ejecución de las medidas previstas en este artículo, cuando exista duda técnica o jurídica razonable sobre el riesgo, se aplicará el principio *in dubio pro aqua*, priorizando la protección de la salud pública y la provisión de agua segura, bajo criterios de proporcionalidad, temporalidad y focalización, y respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, la Secretaría de Salud, por conducto de la COFEPRIS, propondrá la actualización o expedición de las normas oficiales mexicanas necesarias para cumplir lo dispuesto en los artículos 118, fracción II; 132 Bis 2; 133 Ter; 195 (tercer párrafo); 200 Ter y 201 Bis.

TERCERO. La Secretaría de Salud implementará el módulo de datos abiertos previsto en el artículo 109 Ter dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Salud, en coordinación con la autoridad hídrica competente, instalará y pondrá en operación el Sistema Nacional de Alerta Temprana en Agua y Saneamiento (SANA) en un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Los laboratorios que actualmente realicen análisis oficiales de calidad del agua dispondrán de doce meses para acreditar o revalidar sus capacidades conforme al artículo 201 Bis y a las disposiciones aplicables.

SEXTO. Los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento deberán adecuar sus protocolos de monitoreo y publicación de resultados a lo previsto en este Decreto en un plazo no mayor a seis meses a partir de su entrada en vigor.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, al primer día del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

FIRMAN:



DIPUTADO LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO

DIPUTADA MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Guatiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>